

**Ordenanza Municipal Reguladora del
Servicio de Transporte Público
de Personas en Automóviles de Turismo
en el Municipio de Sevilla**

INDICE

CAPITULO I. Normas Generales

- Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico.
- Artículo 2. Definiciones.
- Artículo 3. Principios.
- Artículo 4. Sometimiento a previa licencia.
- Artículo 5. Competencias del Ayuntamiento.
- Artículo 6. Depósito del vehículo.

CAPITULO II. Licencias

- Artículo 7. Titularidad y requisitos.
- Artículo 8. Modificación del número de licencias.
- Artículo 9. Adjudicación de licencias.
- Artículo 10. Procedimiento de adjudicación.
- Artículo 11. Vigencia de las licencias.
- Artículo 12. Condiciones esenciales de la licencia.
- Artículo 13. Visado de las licencias
- Artículo 14. Comprobación de las condiciones de las licencias.
- Artículo 15. Consecuencias del incumplimiento de las condiciones de las licencias en el visado o en otra comprobación municipal.
- Artículo 16. Suspensión de la licencia por avería, accidente o enfermedad.
- Artículo 17. Suspensión de la licencia por solicitud del titular.
- Artículo 18. Transmisión de licencias.
- Artículo 19. Extinción de la licencia de taxi.
- Artículo 20. Caducidad de las licencias.
- Artículo 21. Revocación de las licencias.
- Artículo 22. Procedimiento de revocación de las licencias.
- Artículo 23. Ejercicio de la actividad por la persona titular.
- Artículo 24. Registro municipal de licencias de taxi.

CAPITULO III. De los vehículos

- Artículo 25. Adscripción a la licencia.
- Artículo 26. Características de los vehículos.
- Artículo 27. Identificación de los vehículos taxi.
- Artículo 28. Elementos técnicos y de gestión del servicio.
- Artículo 29. Taxímetros.
- Artículo 30. Visibilidad del taxímetro.
- Artículo 31. Módulo tarifario o indicador exterior de tarifas.
- Artículo 32. Conexión entre el taxímetro y el módulo tarifario.
- Artículo 33. Sistemas de localización y otros elementos técnicos.
- Artículo 34. Revisiones ordinarias y extraordinarias.
- Artículo 35. Subsanación de deficiencias y medidas cautelares.
- Artículo 36. Disposiciones y medidas para fomentar la reducción de contaminantes.

- Artículo 37. Autorización de publicidad exterior e interior.
Artículo 38. Retirada de publicidad.
Artículo 39. Prestación por la persona titular de la licencia.
Artículo 40. Excepciones a la prestación por la persona titular
Artículo 41. Autorización para la prestación del servicio en horario diferente al del titular.
Artículo 42. Requisitos de los conductores.
Artículo 43. Requisitos para la obtención del permiso municipal de conducción de taxi.
Artículo 44. Validez del permiso municipal de conductor de taxi.
Artículo 45. Pérdida de vigencia del permiso municipal de conductor de taxi.
Artículo 46. Revocación o retirada temporal del permiso municipal de conducción del taxi.
Artículo 47. Prestación del servicio sin mediar permiso municipal de conductor de taxi.
Artículo 48. Devolución del permiso municipal de conductor de taxi.

CAPITULO V. *Prestación del servicio*

- Artículo 49. Contratación global y por plaza con pago individual.
Artículo 50. Dedicación al servicio.
Artículo 51. Formas de concertación del servicio de taxi.
Artículo 52. Concertación del servicio en la vía pública fuera de parada de taxi.
Artículo 53. Concertación del servicio en parada de taxi.
Artículo 54. Concertación previa del servicio con emisora de taxi, teléfono u otros sistemas tecnológicos alternativos.
Artículo 55. Inicio del servicio.
Artículo 56. Puesta en marcha del taxímetro.
Artículo 57. Espera a los viajeros.
Artículo 58. Ayuda del conductor para acceder o descender del vehículo.
Artículo 59. Parada del vehículo para el descenso y la subida de los usuarios.
Artículo 60. Accidentes o averías.
Artículo 61. Elección del itinerario.
Artículo 62. Cobro del servicio y cambio de monedas.
Artículo 63. Interrupción del funcionamiento del taxímetro.
Artículo 64. Expedición de recibos del servicio.
Artículo 65. Prohibición de fumar.
Artículo 66. Imagen personal del conductor.
Artículo 67. Pérdidas y hallazgos.
Artículo 68. Servicios complementarios.
Artículo 69. Organización de la oferta de taxi.
Artículo 70. Autorización de paradas de taxis.
Artículo 71. Emisoras de taxi.
Artículo 72. Derechos de los usuarios de taxi.
Artículo 73. Deberes de los usuarios de taxi.
Artículo 74. Derechos del conductor del vehículo taxi.
Artículo 75. Deberes del conductor de vehículo taxi.
Artículo 76. Quejas y reclamaciones.
Artículo 77. Documentación a bordo del vehículo.
Artículo 78. Taxis adaptados.
Artículo 79. Conductores de taxis adaptados.

Artículo 80. Accesibilidad en la concertación del servicio.

CAPITULO VI. Tarifas

Artículo 81. Tarifas.

Artículo 82. Aprobación de las tarifas.

Artículo 83. Supuestos especiales.

CAPÍTULO VII. Inspección y Régimen Sancionador

Artículo 84. Inspección

Artículo 85. Responsabilidad administrativa

Artículo 86. Clases de infracciones

Artículo 87. Infracciones muy graves

Artículo 88. Infracciones graves

Artículo 89. Infracciones leves

Artículo 90. Cuantía de las sanciones

Artículo 91. Medidas accesorias

Artículo 92. Revocación de licencias y autorizaciones

Artículo 93. Competencia

Artículo 94. Prescripción de las infracciones y sanciones

Artículo 95. Procedimiento sancionador

Artículo 96. Exigencia del pago de sanciones

Disposición Adicional Única. Facultades del Presidente del Instituto del Taxi.

Disposición Transitoria Primera. Transmisión de licencias “inter vivos”.

Disposición Transitoria Segunda. Vehículos.

Disposición Transitoria Tercera. Elementos técnicos y de gestión.

Disposición Transitoria Cuarta. Cristales tintados.

Disposición Transitoria Quinta. Publicidad.

Disposición Transitoria Sexta. Emisoras de Taxi.

Disposición Derogatoria Única

Disposición Final

ANEXO I. CALENDARIO DE REVISTA ORDINARIA

ANEXO II. VEHICULOS EUROTAXIS HOMOLOGADOS

ANEXO III. MODULO TARIFARIO DIGITAL

Ordenanza Municipal Reguladora del Servicio de Transporte Público de Personas en Automóviles de Turismo en el Municipio de Sevilla

Preámbulo

El Transporte Público de Personas en Automóviles de Turismo se regula mediante esta Ordenanza, en base a las competencias atribuidas por la Ley de Autonomía Local de Andalucía, y de acuerdo con la Ley de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía y el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo de Andalucía (Reglamento Andaluz del Taxi), para actualizar el régimen jurídico del servicio de taxi, asumiendo el objetivo de mejorar los niveles de calidad en la prestación del servicio a las personas usuarias, al mismo tiempo que se favorece el trabajo de los profesionales del sector.

La Ordenanza se divide en siete Capítulos, seis Disposiciones Transitorias, una Derogatoria, una Final y cuatro Anexos.

El Capítulo I introduce el objeto de la Ordenanza y la legislación aplicable.

El Capítulo II, sobre las licencias, regula el procedimiento de otorgamiento de nuevas licencias, el visado anual de la licencia, y se establece que las licencias de taxi son transmisibles por actos “inter vivos”.

El Capítulo III versa sobre los vehículos. La licencia de taxi deberá tener adscrito un único vehículo específico, que deberá cumplir los requisitos exigidos.

El Capítulo IV, sobre los conductores de los vehículos autotaxi, se establece que la prestación del servicio de taxi será realizada por la persona titular de la licencia en régimen de plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad con otra profesión y se regula el permiso municipal de conductor de autotaxi.

El Capítulo V, sobre las condiciones de la prestación del servicio de taxi, contempla como novedad el catálogo de derechos y obligaciones tanto de los usuarios como de los profesionales.

El Capítulo VI, sobre las tarifas, establece el uso obligatorio del taxímetro en todo servicio, sea urbano o interurbano, lo que ofrece seguridad en el precio final del servicio.

El Capítulo VII, de acuerdo con el principio de legalidad proclamado en el artículo 25 de la Constitución, contempla la función de inspección, la relación de las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, la Ley de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía y el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo de Andalucía (Reglamento Andaluz del Taxi).

Las disposiciones transitorias contemplan la aplicación gradual de las medidas previstas en la Ordenanza.

Por último, los Anexos concretan los siguientes contenidos: Anexo I, el calendario de revista ordinaria según el último número de la licencia; Anexo II, los vehículos Eurotaxi homologados y Anexo III, módulo tarifario digital.

CAPITULO I *Normas Generales*

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el servicio de transporte público de personas en automóviles de turismo en el ámbito territorial del término municipal de Sevilla.
2. A todos los efectos, la prestación del transporte objeto de esta Ordenanza, tiene la consideración de transporte público de interés general, su ejercicio se realiza, previa autorización administrativa sujeta a la ordenación del sector, por personas individuales a su riesgo y ventura.
3. La presente Ordenanza se aprueba de conformidad con las competencias atribuidas por la Ley 5/2012, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
4. En lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo de Andalucía (Reglamento Andaluz del Taxi), aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero, así como la legislación estatal aplicable en materia de transportes terrestres, o cualquier norma de igual o superior rango que, en el futuro, pueda dictarse sobre la materia, con absoluto respeto al principio de legalidad y de jerarquía normativa.
5. Los Estatutos del Instituto del Taxi del Ayuntamiento de Sevilla y sus normas de desarrollo regularán la organización y funcionamiento interno del mismo como entidad competente para la regulación del servicio en el ámbito de esta Ordenanza.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. Autorización de transporte interurbano: Autorización administrativa otorgada por la Junta de Andalucía, de conformidad con la normativa estatal de transportes terrestres, que habilita a su titular para la prestación de servicios de taxi de ámbito interurbano.

2. Asalariado o asalariada: Persona que es contratada por el titular de la licencia para la realización de los servicios de taxi en los supuestos y con los requisitos que se determinan en esta Ordenanza.
3. Conductor o conductora: Persona que materialmente lleva a cabo la prestación del servicio de taxi, bien en su condición de titular o en su cualidad de asalariada o de autónoma colaboradora, debidamente autorizada por el Instituto del Taxi.
4. Eurotaxi: Vehículo preparado para realizar el servicio de taxi, adaptado para el transporte de personas en silla de ruedas o con movilidad reducida, cuando así conste en el certificado de características técnicas.
5. Licencia: Autorización administrativa otorgada por el Ayuntamiento de Sevilla (Instituto del Taxi) para la prestación del servicio urbano de taxi como actividad privada reglamentada.
6. Personas autónomas colaboradoras: Aquellas personas autorizadas para la conducción en el servicio del taxi, en régimen especial de colaboración con el titular de la licencia, en los supuestos y con los requisitos que se determinan en esta Ordenanza.
7. Servicio de taxi o autotaxi: Servicio de transporte público discrecional de viajeros y sus equipajes en vehículos automóviles de turismo, que se realiza en régimen de actividad privada reglamentada, previa la obtención y mantenimiento en vigor de una autorización administrativa, según lo dispuesto en esta Ordenanza.
8. Servicio de taxi urbano: El servicio que se desarrolla íntegramente dentro del término municipal de Sevilla. Los servicios urbanos podrán zonificarse a efectos de aplicación de las tarifas correspondientes.
9. Servicio de taxi interurbano: Aquel servicio cuyo recorrido excede del ámbito territorial del término municipal de Sevilla.
10. Servicio de taxi metropolitano: Aquel servicio interurbano que se desarrolla íntegramente dentro del ámbito territorial metropolitano o de un Área de Prestación Conjunta en los términos previstos en los artículos 7, 12 y 18 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía.
11. Titular: Persona física autorizada para prestar el servicio público de taxi conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, a cuyo nombre se ha expedido la correspondiente licencia o autorización, que no podrá ser titular de otras licencias de autotaxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo y tendrá plena y exclusiva dedicación a la profesión.

Artículo 3. Principios.

La intervención del Ayuntamiento de Sevilla a través del Instituto del Taxi en el servicio de taxi se fundamenta en los siguientes principios:

- a) La defensa y garantía del interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad y de eficacia en la prestación del servicio.
- b) El equilibrio entre la suficiencia del servicio y la rentabilidad del mismo.
- c) La universalidad en la prestación del servicio, su continuidad, sostenibilidad y mejora permanentes.
- d) La accesibilidad al transporte público, como elemento básico para la integración social de las personas y la superación de barreras.
- e) El respeto de los derechos y obligaciones recíprocos de las personas usuarias y de los conductores o conductoras de los vehículos.
- f) La coordinación con los demás modos de transporte público y la búsqueda de la complementariedad con los mismos.

Artículo 4. Sometimiento a previa licencia.

1. La prestación del servicio de taxi resulta sometida a la obtención previa de la licencia municipal que habilita a su titular para la prestación de servicio urbano y a la simultánea autorización que le habilite para la prestación de servicio interurbano.
2. La licencia municipal corresponderá a una categoría única denominada licencia de taxi.
3. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano conllevará la cancelación de la otra licencia o autorización que debe acompañarla.

Artículo 5. Competencias del Ayuntamiento.

1. Es competencia del Ayuntamiento de Sevilla la planificación, ordenación, gestión, inspección y sanción de los servicios urbanos de transporte público de viajeros en automóviles de turismo, el otorgamiento de licencias de taxi para prestar el servicio en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, así como sus correspondientes visados, la autorización de la transmisión de las mismas y expedir el permiso municipal de conducción de taxi.
2. La ordenación de la actividad por parte del Ayuntamiento de Sevilla, en el ámbito de sus competencias, comprende las siguientes actuaciones:
 - a) La reglamentación general de la actividad, de las condiciones y modalidades de

- la prestación, de las condiciones técnicas de los vehículos, su equipamiento, y de todos los medios materiales afectos al servicio, sin perjuicio de la homologación que corresponda a los organismos competentes.
- b) La reglamentación de las relaciones de los prestadores del servicio con los usuarios, sus derechos y deberes y el régimen de las tarifas urbanas, así como los procedimientos de arbitraje para la resolución de controversias relacionadas con la prestación del servicio.
 - c) La reglamentación del régimen de licencias, los requisitos para la adjudicación, las condiciones inherentes a éstas, tales como su objeto, contenido, extensión, naturaleza y facultades, la limitación máxima, el régimen de transmisión, y el régimen de caducidad y resolución de las licencias.
 - d) La definición de los requisitos exigibles para ser conductor o conductora y su relación jurídica con la Administración.
 - e) La reglamentación de la oferta de taxi en los distintos períodos anuales del servicio, régimen de descansos, horarios para la prestación del servicio y autorización de conductores.
 - f) La regulación del régimen sancionador y de extinción de la licencia, concretando los tipos de infracciones y sanciones de acuerdo con la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y metropolitanos de Viajeros en Andalucía, y el Reglamento Andaluz del Taxi, aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero, que la desarrolla.
 - g) La aprobación mediante Ordenanza fiscal, de los tributos que graven la transmisión de licencias, la actividad administrativa municipal y la prestación del servicio, de conformidad con lo previsto en la Ley de Haciendas Locales y normativa de aplicación.
3. Para llevar a cabo la ordenación y gestión de la actividad de taxi, el Instituto del Taxi del Ayuntamiento de Sevilla podrá aprobar las disposiciones complementarias y de desarrollo que fueran necesarias para la regulación de las características y condiciones peculiares exigidas para la prestación del servicio y, entre otras:
- a) Determinar el emplazamiento de paradas fijas y del número de vehículos que podrá situarse en cada una de ellas.
 - b) Ordenar servicios especiales de euro taxis o extraordinarios y designación de los titulares.
 - c) Ordenar servicios obligatorios.
 - d) Descanso semanal obligatorio.
 - e) Identificación de los taxis.
 - f) Turnos de vacaciones.
 - g) Estacionamiento en paradas.
 - h) Vehículos en situación de reservados.
 - i) Horarios.
 - j) Datos característicos del servicio.
 - k) Datos de los vehículos.
 - l) Elementos de los vehículos.
 - m) Servicios especiales de estaciones, puerto, aeropuerto, nocturnos, por emisoras, de urgencias, servicios mínimos.
 - n) Características del permiso municipal de conducir.
 - o) Condiciones de los elementos obligatorios.
 - p) Turnos diarios de prestación del servicio, su horario, la forma de adscripción y

- sus variaciones.
- q) Formato de la licencia de taxi.
 - r) Modelo de recibo o factura acreditativa de la prestación del servicio y del pago del precio.
 - s) Condiciones del servicio de los taxis adscritos a alguna emisora de prestación de servicios.
 - t) Visados y revisiones ordinarias y extraordinarias.
 - u) Registro de altas y bajas de conductores; titulares de licencias y vehículos.
 - v) Registro de contratos.
4. Asimismo, y en aras de mejorar la prestación del servicio y el interés público, el Instituto del Taxi podrá establecer servicios mínimos obligatorios, así como la determinación de su régimen de aplicación y cumplimiento.
 5. Los servicios de auto taxi que excedan del término municipal de Sevilla se registrarán por la normativa autonómica, estatal y sectorial vigentes que regulen los servicios metropolitanos.
 6. La fiscalización de la correcta prestación y buena marcha del servicio se efectuará por el Instituto del Taxi o el órgano municipal que la tenga atribuida.

Artículo 6. Depósito del vehículo.

El Ayuntamiento de Sevilla, a través del Instituto del Taxi, ordenará el depósito del vehículo que al presentarse a revisión no reuniera las condiciones exigidas en esta Ordenanza y demás normas legales o reglamentarias, después de haber dado a su titular un plazo de quince días para su nueva presentación en estado de revista, salvo causa de fuerza mayor. Procederá igualmente el depósito del vehículo cuando el titular de la licencia dejare de presentarlo a revista dentro del plazo que se le conceda por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

CAPITULO II

Licencias

Artículo 7. Titularidad y requisitos.

1. La licencia municipal de taxi es el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios que regula esta Ordenanza.
2. La licencia se expedirá a favor de una persona física, que no podrá ser titular de otras licencias de taxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo y estará referida a un vehículo concreto que se vincula a la explotación de aquella.
3. Las personas titulares de licencia de taxi deberán cumplir en todo momento a lo largo de la vigencia de la licencia los requisitos que se enumeran a continuación:

- a) Ser persona física.
 - b) No ser titular de otra licencia de taxi.
 - c) Estar en posesión del permiso de conducir y la documentación acreditativa de la aptitud para el ejercicio de la actividad exigible para los conductores o conductoras de vehículos, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.
 - d) Figurar inscritas y hallarse al corriente de sus obligaciones en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.
 - e) Hallarse al corriente de sus obligaciones fiscales.
 - f) Disponer de vehículos, a los que han de referirse las licencias, que cumplan los requisitos previstos en esta Ordenanza.
 - g) Tener cubiertos los seguros exigibles en cada caso.
 - h) Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las Juntas Arbitrales de Transporte.
 - i) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros y extranjeras en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad del transporte en nombre propio.
4. La persona titular no podrá, en ningún caso, arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia ni del vehículo adscrito a la misma, sin perjuicio de los supuestos de transmisión previstos en esta Ordenanza. La realización de cualquier tipo de acto traslativo o dispositivo del dominio respecto de aquella, como la cesión, de cualquier forma, del uso de la misma, sin la preceptiva autorización municipal, implicará la revocación de la licencia.

Artículo 8. Modificación del número de licencias.

1. El Ayuntamiento de Sevilla, a través del Instituto del Taxi, determinará el número de licencias de taxi, atendiendo siempre a la necesidad y conveniencia del servicio al público y a la caracterización de la oferta y la demanda en el municipio, garantizando la suficiente rentabilidad de la explotación del servicio.
2. Para la modificación del número de licencias, sean indefinidas o temporales, deben tenerse en cuenta los siguientes factores:
 - a) Los niveles de oferta y demanda del servicio existentes en el ámbito de aplicación en cada momento, considerando dentro de la oferta, las horas de servicio que prestan las licencias, así como la aplicación de nuevas tecnologías que optimizan y maximizan el rendimiento de la prestación del servicio.
 - b) La evolución de las actividades comerciales, industriales, turísticas, económicas en general o de otro tipo que se realizan en el ámbito de aplicación y que pueda generar una demanda específica del servicio del taxi.
 - c) Las infraestructuras de servicio público del ámbito municipal, vinculadas a la sanidad, enseñanza, servicios sociales, espacios de ocio y las actividades

- lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicio del taxi, tales como la influencia de las vías de comunicación, la situación del tráfico rodado, la extensión en la peatonalización de las vías de la ciudad, así como la implantación de carriles bici.
- d) El nivel de cobertura, mediante los servicios de transporte público, de las necesidades de movilidad de la población. En particular, se tendrá en cuenta el grado de desarrollo de los medios de transporte colectivos con la implantación de líneas metropolitanas y líneas nocturnas, así como el aumento en la diversidad de nuevos medios de transporte, la extensión de vehículos auto taxi que incrementan su número de plazas por encima de cinco y el aumento en el número de vehículos de arrendamiento con conductor.
 - e) Grado de dispersión de los distintos núcleos urbanos del municipio.
 - f) El porcentaje mínimo de licencias de taxi adaptados que debe existir en el municipio, según lo previsto en esta Ordenanza.
3. En el procedimiento administrativo que se tramite para la modificación del número de licencias se otorgará trámite de audiencia a las organizaciones y asociaciones de autónomos del sector, a las organizaciones sindicales, a las de consumidores y usuarios, y a las de discapacitados.
 4. En el procedimiento para la modificación del número de licencias deberá solicitarse informe preceptivo y vinculante de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de transportes, previa consulta del Consejo Andaluz del Taxi.
 5. El Instituto del Taxi comunicará a la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de transportes, su intención de proceder a la variación del número de las licencias de autotaxi, especificando el número de las mismas, así como, en su caso, si se trata de licencias de taxi adaptados. Transcurridos dos meses sin que se hubiera emitido el informe, se entenderá que el mismo tiene sentido favorable.
 6. El informe favorable por parte de la Consejería competente en materia de transportes comportará, en su momento, el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones de transporte interurbano a las personas adjudicatarias de las licencias de auto taxi.

Artículo 9. Adjudicación de licencias.

Las licencias de taxi serán adjudicadas por el Ayuntamiento de Sevilla, a través del Instituto del Taxi, a las personas físicas que reúnan los requisitos para su obtención, mediante concurso.

Para este supuesto, el Instituto del Taxi aprobará las Bases de la convocatoria del concurso, en las que se determinará el procedimiento aplicable y los criterios de adjudicación.

Artículo 10. Procedimiento de adjudicación.

1. Para la obtención de la licencia de taxi será necesaria la participación en el concurso convocado al efecto, mediante la presentación de la correspondiente solicitud, en el plazo y lugar que se indique, acompañada de la documentación exigida en las bases de la convocatoria y, en todo caso, de original o fotocopia compulsada de los siguientes documentos:
 - a) Documento nacional de identidad en vigor de la persona solicitante o, cuando esta fuera persona extranjera, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte y acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación de personas extranjeras (NIE).
 - b) Permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
 - c) Certificado de aptitud profesional expedido por el Ayuntamiento de Sevilla.
 - d) Documentación acreditativa de la titularidad y características del vehículo o compromiso escrito de disposición del mismo en el caso de obtener licencia.
2. Terminado el plazo de presentación de solicitudes, el Instituto del Taxi hará pública la lista de solicitudes recibidas y admitidas, al objeto de que los interesados puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.
3. Transcurrido el plazo referido en el apartado anterior, el órgano adjudicador procederá a la adjudicación de las licencias aplicando los criterios establecidos en la convocatoria del concurso. Sin perjuicio de la notificación individual, la lista de adjudicatarios se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón municipal de anuncios, y en cualquier otro medio que se estime oportuno.
4. Sin perjuicio de la acreditación del cumplimiento, en todo momento, de los requisitos que la presente Ordenanza exige a las personas titulares de la licencia, el adjudicatario, cuando reciba la notificación de la adjudicación, deberá aportar, en el plazo señalado en las bases del concurso, la documentación exigida en la convocatoria.
5. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Instituto del Taxi otorgará la licencia a los adjudicatarios.
6. El Instituto del Taxi comunicará las adjudicaciones de licencia de taxi realizadas a la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de autorizaciones de transporte interurbano.

Artículo 11. Vigencia de las licencias.

1. Con carácter general, las licencias de taxi se otorgarán por tiempo indefinido, pero su validez queda condicionada al cumplimiento continuado de las condiciones esenciales para la titularidad y explotación de las mismas.

2. Excepcionalmente, el Instituto del Taxi podrá establecer, en la correspondiente convocatoria de adjudicación, condiciones especiales de duración de las licencias, previa autorización de la Consejería competente en materia de transportes, procedimiento en que se recabarán informes de las asociaciones empresariales y sindicales y de personas consumidoras y usuarias más representativas implicadas.

Artículo 12. Condiciones esenciales de la licencia.

1. La licencia de taxi queda subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a) La titularidad de la licencia por parte de una persona física, salvo la excepción recogida en esta Ordenanza para las transmisiones “mortis causa”.
 - b) La acreditación del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social, incluida la inscripción y alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y, en su caso, las obligaciones relacionadas con el conductor asalariado o autónomo colaborador.
 - c) La acreditación de la dedicación plena y exclusiva a la licencia de taxi.
 - d) La acreditación de la disposición del vehículo y demás elementos técnicos, en las condiciones y con los requisitos que determina esta Ordenanza o los que se haya determinado en la concesión de la licencia, tales como la adscripción de vehículo adaptado a discapacitados.
 - e) Acreditar tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que se causaren con ocasión del transporte en la cuantía máxima establecida por la normativa aplicable en materia de seguros.
 - f) La acreditación de la disposición de permiso de conducir suficiente y del permiso municipal de conductor de taxi expedido por el Ayuntamiento de Sevilla, tanto respecto del titular de la licencia como, en su caso, de su conductor.
 - g) El sometimiento al arbitraje de la Junta Arbitral de Transporte.
 - h) La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término municipal de Sevilla, salvo las excepciones previstas legalmente.
 - i) La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas.
 - j) El cumplimiento del régimen de paradas establecido.
 - k) El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal.
 - l) La prestación del servicio por el titular de la licencia sin superar las tasas de alcoholemia, ni bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, según lo previsto en la legislación de tráfico y seguridad vial.
 - m) No estar condenado por sentencia firme por delito doloso.
2. Se considerará que el incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia es de manifiesta gravedad y constituye motivo de revocación de la licencia conforme a esta Ordenanza, en los siguiente casos:
 - a) Respecto a las condiciones esenciales relacionadas en las letras a, b, c, d, e, f y g del apartado anterior, cuando debidamente requerido el titular de la licencia por

el Instituto del Taxi para la subsanación del incumplimiento de alguna de aquellas condiciones o para la acreditación de su cumplimiento, dicho requerimiento no sea atendido en el plazo otorgado al efecto.

- b) Respecto a la condición esencial relacionada en la letra l) del apartado anterior, cuando se haya acreditado mediante resolución firme la existencia de dos incumplimientos a dicha condición esencial en el plazo de tres años. En todo caso, el primero de ellos será objeto de retirada temporal de la licencia por plazo máximo de un año.
 - c) Respecto a la condición esencial relacionada en la letra m) del apartado anterior, cuando se haya acreditado mediante sentencia firme.
3. Lo establecido en el apartado dos de este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones procedentes conforme a lo previsto en el Capítulo VII de esta Ordenanza.

Artículo 13. Visado de las licencias.

1. La vigencia de las licencias de taxi queda condicionada a la constatación anual, por parte de la Administración Municipal, del mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y que constituyan requisitos para su validez y de aquellas otras que, aun no siendo exigidas originariamente, resulten, asimismo, de obligado cumplimiento.
2. Dicha constatación se efectuará mediante el visado anual de la licencia.
3. El procedimiento y calendario para la realización del visado anual de las licencias se fijará por el Instituto del Taxi.
4. Para la realización del visado deberá presentarse idéntica documentación a la exigida para la obtención de la licencia, así como la documentación que deba llevarse siempre a bordo del vehículo. Con ocasión del visado podrá exigirse cualquier documentación que se considere necesaria para acreditar el cumplimiento continuado de las condiciones esenciales de las licencias.
5. La obtención del visado de la licencia requerirá de la previa revisión municipal anual del vehículo en la forma en que se determine por el Instituto del Taxi.
6. Para superar la revisión municipal anual del vehículo será requisito indispensable que el vehículo y el taxímetro hayan pasado correctamente las preceptivas revisiones del órgano competente en materia de industria.
7. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa, relacionadas con la actividad del taxi, será requisito necesario para que proceda el visado de las licencias en relación con las cuales haya cometido su titular la infracción.

Artículo 14. Comprobación de las condiciones de las licencias.

La realización del visado periódico previsto en el párrafo anterior no será obstáculo para que el Instituto del Taxi pueda, en todo momento, comprobar el cumplimiento adecuado de los requisitos exigidos en esta Ordenanza, recabando de la persona titular de la licencia la documentación acreditativa o la información que estime pertinente.

Artículo 15. Consecuencias del incumplimiento de las condiciones de las licencias en el visado o en otra comprobación municipal.

Sin perjuicio de las consecuencias a que, en su caso, haya lugar, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ordenanza, cuando, de conformidad con los dos párrafos anteriores, el Instituto del Taxi constate el incumplimiento de las condiciones que constituyan requisito para la validez de las licencias, procederá de oficio a dejar en suspenso las mismas, dando cuenta de la medida a la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de transporte para la decisión que, respecto a la autorización para el transporte interurbano, corresponda. Dicha suspensión, que implicará la entrega al Instituto del Taxi de la documentación acreditativa de la licencia, se mantendrá hasta que se subsane el incumplimiento constatado. No obstante, si dicha subsanación no se ha producido con anterioridad, el Instituto del Taxi procederá a la declaración de caducidad de la licencia, previo expediente, con ocasión del más próximo visado que corresponda.

Artículo 16. Suspensión de la licencia por avería, accidente o enfermedad.

1. En el supuesto de accidente, avería, enfermedad o, en general, cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, suficientemente acreditada, el Instituto del Taxi podrá autorizar la suspensión de la licencia por plazo máximo de veinticuatro meses y en las condiciones que en cada caso se establezcan, comunicando dicha circunstancia con carácter inmediato al órgano competente en la autorización de transporte interurbano para que acuerde la suspensión simultánea de dicha autorización.
2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, la persona titular de la licencia podrá solicitar al Instituto del Taxi, en lugar de la suspensión de la licencia, la contratación de personas asalariadas o autónomas colaboradoras y la suspensión en la obligación de explotar directamente la licencia en los términos del artículo 40 de esta Ordenanza.

Artículo 17. Suspensión de la licencia por solicitud del titular.

1. La persona titular de una licencia de taxi podrá solicitar el paso de ésta a la situación de suspensión que podrá ser concedida por el Instituto del Taxi siempre que no suponga deterioro grave en la atención global del servicio.

2. La suspensión podrá concederse por un plazo máximo de cinco años y no podrá tener una duración inferior a seis meses, debiendo retornar a la prestación del servicio al término del mismo, previa solicitud al órgano municipal competente. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, el Instituto del Taxi procederá a declarar caducada la licencia.
3. No se podrá prestar ningún servicio con la licencia en situación de suspensión, debiendo proceder al inicio de la misma a desmontar, del vehículo afecto al servicio, el aparato taxímetro y los indicadores luminosos, a eliminar todos los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público, a entregar en depósito el original de la licencia en el Instituto del Taxi, así como acreditar el paso del vehículo a uso privado mediante la presentación del permiso de circulación.
4. Las licencias en situación de suspensión a solicitud de sus titulares nunca podrán superar el 20% del total de la flota, a fin de mantener la atención global del servicio.

Artículo 18. Transmisión de licencias.

1. Las licencias de taxi son transmisibles por actos “inter vivos” o “mortis causa” a los herederos forzosos o al cónyuge viudo, previa autorización del Instituto del Taxi, siempre que el adquirente reúna los requisitos exigidos en el artículo 7 de esta Ordenanza para ser titular de las mismas, acreditados mediante la presentación de la documentación establecida, a excepción de los requisitos relativos a la disposición del vehículo adscrito a la licencia, que podrán ser justificados por el propio adquirente, una vez autorizada la transmisión y, en su caso, de los requisitos relativos a la conducción del vehículo en los supuestos y plazo que, para las transmisiones “mortis causa”, establece esta Ordenanza.
2. La persona titular de la licencia que se proponga transmitirla “inter vivos” solicitará la autorización al Instituto del Taxi, señalando la persona a la que se pretenda transmitir la licencia y precio en el que se fija la operación. Cuando el adquirente sea descendiente o ascendiente directo no será necesario determinar el precio.
3. El Instituto del Taxi dispondrá del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente de la recepción de la solicitud, para ejercer el derecho de tanteo en las mismas condiciones económicas fijadas por el transmitente y la persona a la que pretende transmitir la licencia. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado tal derecho, se entenderá que renuncia a su ejercicio.

Este derecho de tanteo no se aplicará en las transmisiones a descendientes o ascendientes directos. El ejercicio del derecho de tanteo será acordado en el marco de la planificación municipal correspondiente, previo estudio en el que se determinen los motivos de su ejercicio, tales como el rescate de licencias para su amortización. La puesta en funcionamiento del plan referido requerirá informe previo del Consejo Andaluz del Taxi, el cual deberá ser emitido en el plazo de dos meses a contar desde la remisión de aquel a dicho órgano.

4. Las licencias de taxi son transmisibles “mortis causa”, aun cuando sea de forma conjunta, a los herederos forzosos y al cónyuge viudo de la persona titular.

Transcurrido como máximo un plazo de treinta meses desde el fallecimiento, el titular deberá ser una persona física que cumpla con los requisitos exigidos para la conducción del vehículo, de conformidad con lo previsto esta Ordenanza, revocándose en otro caso la licencia. En tanto no se produzca la transmisión “mortis causa”, la licencia podrá ser suspendida por plazo máximo de doce meses, a contar desde el fallecimiento.

5. La transmisión de la licencia será obligatoria, en los supuestos siguientes:
 - a) En el supuesto de fallecimiento de su titular, en el que la solicitud de transferencia deberá ser presentada en el plazo de seis meses, prorrogable por seis meses más, previa justificación de persona interesada.
 - b) En el supuesto de jubilación de su titular o de invalidez permanente del mismo, la solicitud de transferencia de la licencia deberá ser presentada en el plazo de un mes desde que se produce el hecho causante.
6. El heredero forzoso que pretenda efectuar el cambio de titularidad de la licencia deberá solicitar la autorización acreditando su condición de tal y la concurrencia de los requisitos exigidos para ser titular, de conformidad con el apartado primero de este artículo. No se aplicará el derecho de tanteo en el supuesto de transmisiones “mortis causa”.
7. No podrá autorizarse la transmisión de licencias de taxi sin que resulte acreditado la inexistencia de sanciones pecuniarias pendientes de pago y deudas tributarias municipales relacionadas con el ejercicio de la actividad. A tal efecto se recabará informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano.
8. La nueva persona titular de la licencia deberá notificar la transmisión de titularidad al órgano competente en materia de transporte interurbano solicitando la autorización correspondiente.

Artículo 19. Extinción de la licencia de taxi.

1. La licencia de taxi se extingue por:
 - a) Renuncia de su titular.
 - b) Fallecimiento del titular sin herederos forzosos.
 - c) Caducidad.
 - d) Revocación.
 - e) Anulación del acto administrativo de su otorgamiento.
2. La Administración Municipal comunicará a la Consejería competente en materia de transportes, la extinción de las licencias de taxi en el plazo de un mes, a efectos de la extinción de la autorización de transporte interurbano.

Artículo 20. Caducidad de las licencias.

1. Procederá la declaración de caducidad de las licencias de taxi en los siguientes supuestos:
 - a) Incumplimiento del deber de visado periódico de la licencia en los términos previstos en el artículo 13 de esta Ordenanza.
 - b) No iniciación de la prestación del servicio o abandono del mismo por plazo superior al establecido en la presente Ordenanza. A estos efectos se considera abandono del servicio cuando se deja de prestar el mismo sin que se haya autorizado la suspensión de la licencia en los términos previstos en esta Ordenanza.
2. El procedimiento para la declaración de caducidad se iniciará de oficio, previo expediente con audiencia de la persona interesada, con arreglo a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 21. Revocación de las licencias.

Constituyen motivos de revocación de las licencias de taxi:

- a) El incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias a que se refiere el artículo 12 de esta Ordenanza.
- b) El incumplimiento de las condiciones que, para la transmisión de la licencia, establece el artículo 18 de esta Ordenanza.
- c) El arrendamiento, alquiler, traspaso o cesión por cualquier título de la licencia o del vehículo afecto, o de su uso o explotación sin la preceptiva autorización municipal.
- d) La pérdida o retirada de la autorización de transporte interurbano por cualquier causa legal. No se aplicará lo previsto en este apartado cuando la autorización para transporte interurbano se haya perdido por falta de visado.
- e) La variación o desaparición de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento, en los términos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado mediante Decreto de 17 de junio de 1955.
- f) La comisión de las infracciones que llevan aparejada la imposición de esta medida con arreglo a lo previsto en el Capítulo VII de esta Ordenanza.

Artículo 22. Procedimiento de revocación de las licencias.

1. El procedimiento de revocación de las licencias de taxi requerirá la incoación de expediente administrativo que, para mejor garantía del interesado, seguirá los trámites del procedimiento sancionador.
2. Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, incluida la suspensión cautelar de la licencia.

Artículo 23. Ejercicio de la actividad por la persona titular.

1. La persona titular de la licencia de taxi deberá iniciar el ejercicio de la actividad con el vehículo afecto en el plazo de sesenta días naturales contados desde la fecha de notificación de la adjudicación de la licencia. El Instituto del Taxi podrá ampliar dicho plazo a solicitud de la persona titular, cuando exista causa justificada y acreditada por el solicitante.
2. Iniciada la realización del servicio, el titular de la licencia será responsable de que la licencia preste servicio durante un mínimo de ocho horas al día y no podrá dejar de ser prestado durante períodos iguales o superiores a treinta días consecutivos o sesenta días alternos en el plazo de un año, sin causa justificada. En todo caso, se considerará justificada la interrupción del servicio que sea consecuencia del régimen de descanso que se establezca conforme a la presente Ordenanza.
3. En cualquier caso, toda incidencia que afecte a la prestación del servicio deberá ser comunicada en el plazo de tres días al Instituto del Taxi.

Artículo 24. Registro municipal de licencias de taxi.

1. Las licencias de taxi estarán inscritas en el Registro Municipal de licencias de taxi en donde constará:
 - a) El número de licencia, los datos identificativos de su titular, indicando domicilio y teléfono, así como los de su representante, si lo hay.
 - b) Las características propias y condiciones específicas a que, en su caso, está sometida la licencia.
 - c) Conductores de la licencia, con sus datos identificativos, incluido domicilio, teléfonos y horario de prestación del servicio, contratos, régimen laboral y documentación acreditativa del mismo (altas y bajas en seguridad social y TC2).
 - d) La autorización para la prestación de servicios interurbanos, indicando la fecha de la autorización y de validez.
 - e) Las denuncias, expedientes, sanciones y requerimientos de cada licencia.
 - f) El vehículo afecto a la licencia, marca, modelo, variante, tipo y homologación con su matrícula y número de bastidor, fecha de matriculación y adscripción a la licencia; fecha de validez de la inspección técnica de vehículos y de la última revisión municipal; datos del seguro del vehículo; número de plazas; adaptación, en su caso, del vehículo para personas discapacitadas; tipo de combustible utilizado.
 - g) El taxímetro utilizado en el vehículo, marca y modelo, fabricante, taller instalador, número identificativo del taxímetro, fecha de la última revisión y de validez.
 - h) La existencia en el vehículo de otros elementos, tales como GPS, impresora de recibos, sistema de pago mediante tarjeta, mamparas u otras medidas de seguridad.
 - i) Los visados, comprobaciones extraordinarias, si las hay, fechas de realización de ambos y de validez, requerimientos efectuados y su cumplimiento.

- j) La emisora de radio-taxi a la que, en su caso, se encuentra adscrita la licencia.
 - k) Las transmisiones de la licencia, importe de las mismas, extinción de la licencia, en su caso y suspensiones.
 - l) Las subvenciones otorgadas, en su caso, con su especificación y fecha de otorgamiento.
 - m) La autorización para exhibir publicidad, en su caso, con fecha de autorización y de validez.
2. La no comunicación por parte de los titulares de la licencia de los datos e informaciones señalados en el apartado anterior será objeto de sanción conforme a lo previsto en el Título VII de esta Ordenanza.
 3. El Instituto del Taxi informará a la Consejería competente en materia de transportes de las incidencias registradas en relación con la titularidad de las licencias y vehículos afectos a las mismas, así como las suspensiones temporales que se autoricen y lo que afecte a las correspondientes autorizaciones de transporte interurbano, con una periodicidad mínima semestral.

CAPITULO III **De los vehículos**

Artículo 25. Adscripción a la licencia.

1. La licencia de taxi deberá tener adscrito un único vehículo específico, que deberá cumplir los requisitos exigidos en el Reglamento Andaluz del Taxi, en la presente Ordenanza y normativa municipal complementaria, así como en las disposiciones generales en materia de tráfico, circulación, industria, seguridad y accesibilidad; estos vehículos podrán estar en poder del titular bien en régimen de propiedad, en usufructo, leasing, renting o cualquier régimen de tenencia que permita el libre uso del vehículo.
2. Los vehículos adscritos a las licencias de taxi podrán sustituirse por otros cuando así lo autorice el Instituto del Taxi. Dicha sustitución quedará subordinada a que el vehículo sustituto cumpla los requisitos previstos en esta Ordenanza y no rebase la antigüedad máxima de dos años a contar desde su primera matriculación o, en caso contrario, tenga una antigüedad no superior a la del sustituido.
3. La desvinculación del vehículo sustituido respecto de la licencia y la referencia de ésta al vehículo sustituto deberán ser simultáneas, a cuyo efecto se solicitará la oportuna autorización municipal.

El Instituto del Taxi comunicará el cambio de vehículo al órgano competente en la autorización de transporte interurbano, sin perjuicio de que el titular solicite también la sustitución del vehículo en la autorización de transporte interurbano.

Artículo 26. Características de los vehículos.

1. La prestación de los servicios de taxi podrá llevarse a cabo únicamente mediante vehículos clasificados como turismos en la tarjeta de inspección técnica.
2. Con carácter general, los vehículos destinados al servicio de taxi contarán con una capacidad de cinco plazas incluido el conductor o de siete, siempre que en el certificado de características conste que una de ellas corresponde a persona usuaria de silla de ruedas, si bien podrá autorizarse una capacidad de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, atendiendo a la naturaleza y circunstancias del servicio a realizar y a la accesibilidad para personas de movilidad reducida.
3. Sin perjuicio de la reglamentación municipal de desarrollo que en aplicación de lo previsto en esta Ordenanza se disponga, los vehículos a que se refiere esta Ordenanza deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:
 - a) La longitud será superior a 4.300 milímetros y la capacidad útil del maletero de 330 litros como mínimo.
 - b) Los vehículos dispondrán de carrocería cerrada, cuatro o cinco puertas, cuya disposición asegurará el acceso y la salida de las plazas posteriores por ambos lados de manera independiente de las plazas delanteras.
 - c) Los cristales tanto de las lunetas delantera y posterior, como de las ventanillas serán transparentes y permitirán, en todo caso, una perfecta percepción visual desde el exterior del interior del vehículo y, en particular, del espacio destinado a los usuarios del servicio.

Sólo se admitirán cristales traseros oscurecidos cuando vengan de origen, así figure en la ficha técnica del vehículo y en ningún caso oculte al pasajero.
 - d) El tapizado de los vehículos se encontrará en buen estado, sin deterioros, parches u otros desperfectos que impriman al interior el aspecto de poca limpieza y mala conservación y será uniforme en todos los asientos del vehículo.
 - e) El piso podrá protegerse con cubiertas de goma u otro material fácilmente lavable bien adosadas y sin roturas. Queda prohibido el uso de alfombras y felpudos.
 - f) Disponer de calefacción y aire acondicionado.
 - g) Los vehículos deberán tener el maletero o portaequipajes disponible para su utilización por el usuario.
 - h) Además de la emisora de servicios de radio taxi debidamente autorizada a la que se encuentre afecta la licencia, el Instituto del Taxi podrá autorizar la instalación de emisoras de radioaficionado, a los titulares que lo soliciten y acrediten estar autorizados para su uso por el organismo de telecomunicaciones competente. Mientras que el taxi se encuentre ocupado se abstendrán de hacer uso de ellas, bajando totalmente el volumen de las mismas, excepto en casos de justificada necesidad.
 - i) La instalación de cualquier elemento, instrumento o accesorio, además de estar homologado por la Administración competente en la materia, requerirá la autorización del Instituto del Taxi.
 - j) Los modelos de vehículos destinados al servicio de taxi no tendrán nunca configuración de carácter deportivo, todoterreno o vehículo de reparto, a excepción de los adaptados a discapacitados.

- k) Los vehículos afectos al servicio podrán llevar instalada una mampara de seguridad para proteger al conductor, previa autorización municipal, que podrá ser objeto de la reglamentación oportuna conforme a lo previsto en esta Ordenanza. En este caso, el conductor podrá, discrecionalmente, negarse a admitir pasajeros en el asiento delantero, durante el servicio correspondiente, permitiendo el transporte únicamente en las plazas disponibles en los asientos posteriores.

Artículo 27. Identificación de los vehículos taxi.

1. Los vehículos destinados al servicio del taxi serán de color blanco y llevarán en las puertas traseras, vistas desde fuera y en diagonal desde el ángulo superior delantero hacia la esquina inferior de las mismas, una franja de color amarillo, de 15 centímetros de ancho.
2. Los vehículos afectos al servicio de taxi llevarán en ambas puertas traseras, en el espacio debajo de la franja amarilla, el escudo del Ayuntamiento de Sevilla, conforme a lo regulado por las disposiciones que afecten a la imagen municipal. Las dimensiones serán indicadas por el Instituto del Taxi.
3. La palabra TAXI, el número de licencia y la letra de descanso obligatorio serán de 1 centímetro de anchura y 5 centímetros de altura e irán pintados en la zona central superior del paño de las puertas traseras. En la parte trasera del vehículo se situará en la parte izquierda del capó la letra de descanso y en la derecha el número de licencia, en las mismas dimensiones referidas en el apartado anterior, ubicados en forma que se adapte al espacio disponible.
4. Para la fijación de la franja de color amarillo y el escudo podrán utilizarse adhesivos permanentes, pero se prohíbe, en cualquier caso, el empleo de placas magnéticas o imantadas.
5. La palabra TAXI, el número de licencia y la letra de descanso se empleará el tipo de letra ARIAL y serán rotuladas con pintura de color negro.
6. Los vehículos taxi llevarán las placas con la mención SP, indicadoras de servicio público, con las características, dimensiones y en los lugares indicados en el Reglamento General de Vehículos, aprobado en el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre.
7. En el interior del habitáculo y en lugar bien visible para el usuario llevará una placa esmaltada, de dimensiones mínimas de 100 x 50 milímetros, con impresión negra sobre fondo blanco o gris, en la que figurarán el número de licencia, la matrícula y el número de plazas autorizadas.
8. Igualmente, en el interior del habitáculo, llevará una placa, con un recubrimiento reflectante, de 20 x 10 centímetros, aproximadamente, de color marfil claro o blanco, situada en el lado contrario al del asiento del conductor, en el que figure la palabra "LIBRE" o "OCUPADO", según corresponda a la situación del vehículo, que ha de ser visible a través del parabrisas.

9. La presencia de otros distintivos referentes a régimen de descanso o turnos, a la incorporación a programas de motores y/o combustibles menos contaminantes, a programas relacionados con la calidad en la prestación del servicio, emisoras u otros resultará determinada en las disposiciones oportunas que, en su caso, se dicten por el Instituto del Taxi.

Artículo 28. Elementos técnicos y de gestión del servicio.

1. Los vehículos taxi contarán con un sistema tarifario integrado por el Taxímetro y el Indicador exterior de tarifas o módulo tarifario digital. El Instituto del Taxi potenciará la modernización progresiva de la flota y fomentará la instalación tanto de impresora expendedora de recibos de los servicios, como de lector para el pago con tarjeta o algún otro medio que facilite el pago electrónico.
2. Los elementos mencionados en el apartado anterior y demás periféricos del sistema de tarificación y de gestión que, como los sistemas de localización, se instalen, previa autorización municipal, deberán cumplir las especificaciones de la normativa técnica que les sea de aplicación, tales como requisitos metrológicos y de compatibilidad electromagnética y, a efectos de su eficaz y seguro funcionamiento, deberán ser íntegramente compatibles entre sí, lo que será demostrable mediante los certificados y ensayos pertinentes.
3. El titular de la licencia está obligado, en todo momento, a mantener en uso los equipos y elementos instalados.
4. De conformidad con lo previsto en esta Ordenanza, los distintos elementos técnicos del servicio podrán ser objeto de las disposiciones municipales que se consideren oportunas.

Artículo 29. Taxímetros.

1. Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán ir provistos del correspondiente taxímetro que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, mediante el uso de todos los conceptos tarifarios aprobados, incluidos suplementos.
2. Los taxímetros se ajustarán a las disposiciones que resulten de aplicación, cuyo cumplimiento será verificado con anterioridad a su primera utilización en un vehículo para la prestación del servicio.
3. Los taxímetros serán precintados después de su verificación, y la rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de la reparación, para lo que dispondrán de un plazo máximo de 45 días naturales desde la fecha de la factura.
4. Deberá someterse obligatoriamente el taxímetro a nueva verificación y precintado cada vez que se realice cualquier intervención en el mismo que suponga rotura de precintos y siempre que se apruebe la aplicación de nuevas tarifas.

5. Sólo podrán instalar y reparar o modificar taxímetros los talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de industria.
6. La revisión municipal anual de los vehículos, como cualquiera otra comprobación que efectúe el Instituto del Taxi velará por el cumplimiento de las disposiciones de todo orden que afecten a los taxímetros.

Artículo 30. Visibilidad del taxímetro.

1. El taxímetro estará situado en o sobre el salpicadero en su tercio central o en el retrovisor. En todo momento deberán resultar completamente visibles, desde la posición central en el asiento trasero, el número correspondiente a la tarifa aplicada, la hora actual, el precio y duración correspondiente al servicio y el precio correspondiente a suplementos, de forma diferenciada. Por ello, cuando esté en funcionamiento, deberá estar siempre iluminado, incluso al inicio y final de las carreras.
2. El taxímetro podrá disponer de impresora para la emisión de recibos con el contenido mínimo que disponga el Instituto del Taxi.

Artículo 31. Módulo tarifario o indicador exterior de tarifas.

1. Los vehículos taxi dispondrán en su exterior de un módulo tarifario para la indicación de la tarifa aplicada, que será digital y reunirá las características que determine el Instituto del Taxi. Dicho elemento estará ejecutado con materiales de probada estabilidad y resistencia frente a las condiciones de uso, climatología y radiación ultravioleta. Corresponde al Instituto del Taxi autorizar las marcas y modelos de módulos luminosos a instalar en los vehículos autotaxi que deberán estar homologados, previa consulta a las asociaciones representativas de los titulares de licencias.
2. El módulo tarifario dispondrá de vista a doble cara y estará compuesto de un soporte o bastidor blanco, que no presentará aristas cortantes, en el que irán alojados los siguientes compartimientos con la denominación que a continuación se detalla:
 - a) Tarifas: indicará el número de la tarifa o letra que en cada momento marque el taxímetro.
 - b) Letrero de taxi: con fondo preferentemente de color negro y la palabra TAXI en mayúsculas preferentemente de color amarillo de, al menos, 50 milímetros de altura de texto.
 - c) Luz verde de "libre": indicará con su encendido y apagado la situación de disponibilidad del vehículo durante el día y la noche.
3. El indicador luminoso de color verde permanecerá encendido cuando el vehículo esté en servicio y libre, y será visible tanto desde la parte frontal como trasera del vehículo. Además contará con un indicador de alarma para cuando se produzca el accionamiento manual por el conductor en caso de emergencia o solicitud de ayuda.

4. Los referidos módulos exhibirán el dígito de tarifa que resulte de aplicación, con altura de texto de, al menos, 60 milímetros. Además de dicho dígito, en su lugar se podrá exponer un carácter alfabético para indicar situación de servicio de características concretas, tales como aviso telefónico.
5. Los dígitos de tarifa y de mensaje podrán ser observados tanto desde el frontal del vehículo, como desde su parte trasera.
6. El módulo se instalará sobre el habitáculo, en la parte delantera derecha del techo del vehículo situándose, según el sentido de la marcha, el cajetín de tarifas en su parte izquierda y el de luz verde en su parte derecha.

Las especificaciones técnicas relativas a los módulos luminosos se recogen en el Anexo III.

Artículo 32. Conexión entre el taxímetro y el módulo tarifario.

El módulo tarifario irá conectado al aparato taxímetro, de tal forma que, todas las indicaciones de aquel, incluyendo el indicador verde de estado de servicio, serán gobernados exclusivamente por el taxímetro. La conexión taxímetro-módulo tarifario será no manipulable en todo su recorrido y dispondrá de precinto en sus extremos.

Artículo 33. Sistemas de localización y otros elementos técnicos.

Los vehículos afectos al servicio podrán disponer de equipos y elementos de posicionamiento global por satélite, con conexión a una central de radioteléfono o de alarmas, y de otros elementos, siempre que respeten la homologación oportuna y las disposiciones de toda índole que les afecten y cuenten con la autorización municipal.

Artículo 34. Revisiones ordinarias y extraordinarias.

1. La revisión ordinaria de los vehículos afectos al servicio y de sus elementos técnicos se realizará anualmente, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, y en la forma que concreten las disposiciones municipales oportunas.
2. Con el objeto de realizar revisiones específicas, el Instituto del Taxi podrá ordenar motivadamente, en cualquier momento, la realización de revisiones extraordinarias.

Artículo 35. Subsanación de deficiencias y medidas cautelares.

1. Los titulares de licencia de taxi, cuyos vehículos o sus elementos no hayan superado las revisiones municipales, deberán acreditar la reparación de las deficiencias observadas en el plazo máximo de un mes desde la primera revisión.

2. Sin perjuicio de todo ello, el Instituto del Taxi podrá adoptar las medidas cautelares que procedan, incluida la prohibición de prestar servicio, en función de la gravedad de la deficiencia, hasta que se haga efectiva su subsanación.

Artículo 36. Disposiciones y medidas para fomentar la reducción de contaminantes.

1. El Instituto del Taxi, con la participación de las Asociaciones y entidades representativas del sector, promoverá la incorporación de combustibles y motores eficientes energéticamente que resulten menos contaminantes, a través de las disposiciones oportunas y los programas de promoción para aquellos vehículos que se incorporen a esas tecnologías. Entre tales medidas, se considerará la creación de distintivos en los vehículos, tales como Eco-taxi.
2. El Instituto del Taxi establecerá los límites de emisiones que deberán cumplir los vehículos.

Artículo 37. Autorización de publicidad exterior e interior.

1. El Instituto del Taxi podrá autorizar a los titulares de licencia de taxi para llevar publicidad tanto en el exterior, como en el interior de los vehículos, con sujeción a las disposiciones legales de toda índole, siempre que se conserve la estética del vehículo, no se impida la visibilidad, no se genere riesgo alguno, ni la misma ofrezca un contenido inadecuado por afectar a principios y valores consustanciales a la sociedad. En cualquier caso, todo aquel elemento que repercuta en la seguridad deberá ser autorizado por la Inspección Técnica de Vehículos.
2. La instalación de publicidad, tanto en el interior como en el exterior de los vehículos, se realizará mediante solicitud, con declaración responsable suscrita por la persona titular de la licencia en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo autorizable.
3. La solicitud se acompañará del correspondiente proyecto o contrato en el que se precise lugar de ubicación de la publicidad, formato, dimensiones, contenido, modo de sujeción, material empleado y demás circunstancias que se consideren necesarias.

En los casos en que resulte necesario irá acompañada del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos competentes en materia de tráfico, industria u otras.

4. Cada autorización de publicidad amparará un solo vehículo y deberá llevarse permanentemente en el vehículo.
5. Cualquier anuncio publicitario deberá atenerse, tanto en su forma como en su contenido a lo dispuesto en la normativa de publicidad, legislación de tráfico, de industria y demás normativa que sea de aplicación. Está expresamente prohibida la

publicidad que promueva, favorezca o fomente el consumo de prostitución y la explotación sexual de las mujeres, el mercado prostitucional y el turismo sexual.

6. La declaración responsable permitirá, con carácter general, el inicio de la actividad publicitaria, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección por parte del Instituto del Taxi.
7. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore, o la no presentación ante el Instituto del Taxi de la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad publicitaria desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar y del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

Artículo 38. Retirada de publicidad.

El Instituto del Taxi podrá ordenar la retirada de cualquier anuncio publicitario que incumpla las condiciones del artículo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

CAPITULO IV Personal afecto al Servicio

Artículo 39. Prestación por la persona titular de la licencia.

La prestación del servicio de taxi será realizada por la persona titular de la licencia en régimen de plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad con otra profesión, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 40. Excepciones a la prestación por la persona titular

Las personas titulares de licencia de autotaxi podrán contratar un conductor asalariado o utilizar los servicios de autónomo colaborador para la prestación del servicio de taxi, previa autorización municipal, en los siguientes supuestos:

- a) En el supuesto de accidente, enfermedad u otra circunstancia sobrevenida, prevista en el artículo 16 de esta Ordenanza, que impida el cumplimiento de la obligación de explotar directamente la licencia, en el que se podrá autorizar hasta un plazo máximo de dos años.
- b) En el supuesto de transmisión de licencia “mortis causa” a un heredero forzoso que no cumpla los requisitos para la prestación personal del servicio, prevista en el artículo 18 de esta Ordenanza, en el que se podrá autorizar hasta un plazo máximo de 30 meses.

Artículo 41. Autorización para la prestación del servicio en horario diferente al del titular.

La contratación de conductor asalariado o la autorización de un autónomo colaborador para la prestación del servicio de taxi en horario diferente al que corresponda al titular estará sometida a la autorización municipal, la cual valorará de forma preferente el mantenimiento del equilibrio entre oferta y demanda del servicio de taxi, con el objeto de evitar que la prestación de servicio por otros conductores pueda provocar una sobreoferta de taxi que pueda afectar el equilibrio económico de la explotación, de acuerdo con los principios establecidos en los apartados a) y b) del artículo 3 de esta Ordenanza y al obligado cumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector del Auto Taxi que esté en vigor en cada momento.

Artículo 42. Requisitos de los conductores.

1. Las personas que hayan de conducir, bien como titulares, bien como asalariados o autónomos colaboradores, los vehículos afectos a las licencias de taxi, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Hallarse en posesión del permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
 - b) Disponer del certificado de aptitud para el ejercicio de la actividad y permiso municipal de conducción de taxi, expedido por el Instituto del Taxi, conforme a lo previsto en esta Ordenanza.
 - c) Figurar dado de alta y al corriente de pago en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, con dedicación plena y exclusiva.
2. Los requisitos mencionados respecto a cuyo cumplimiento no exista constancia en el Instituto del Taxi deberán ser acreditados cuando se solicite por éste y, en todo caso, cuando se pretenda iniciar la actividad.

Artículo 43. Requisitos para la obtención del permiso municipal de conducción de taxi.

1. Para tener el permiso municipal de conducción de taxi en el municipio de Sevilla, será necesario obtener el certificado de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi mediante la superación del examen convocado por el Instituto del Taxi y acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo y en las Bases de la convocatoria.
2. Para poder realizar el examen, los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Hallarse en posesión del permiso de conducir suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
 - b) Estar en posesión del Título de Graduado en ESO o equivalente, así como la acreditación de la cualificación profesional, de conformidad con el Sistema

- Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, cuando exista título de formación profesional, certificado de profesionalidad o bien, evaluación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.
- c) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión de conductor de taxi, ni ser consumidor de estupefacientes o bebidas alcohólicas.
 - d) Carecer de antecedentes penales.
3. El examen para obtener el certificado de aptitud para el ejercicio de la actividad de conductor de taxi consistirá en una prueba dirigida a evaluar el conocimiento de los aspirantes sobre temas relacionados con la prestación del servicio de taxi y versará, al menos, sobre las siguientes materias:
 - a) Conocimiento del término municipal de Sevilla, ubicación de oficinas públicas, centros oficiales, establecimientos sanitarios, hoteles, lugares de ocio y esparcimiento, lugares de interés cultural y turístico y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, así como la red de carreteras de la Comunidad Autónoma Andaluza.
 - b) Conocimiento de la presente Ordenanza Municipal y del resto de la normativa que afecte al servicio de taxi.
 - c) Régimen y aplicación de las tarifas de taxi.
 - d) Atención a los usuarios con discapacidad.
 4. Asimismo, el Instituto del Taxi podrá incluir en el examen la realización de una prueba psicotécnica y una prueba de inglés básico.
 5. La falta de acreditación, en tiempo y forma de los requisitos exigidos, determinarán que el aspirante resulte decaído de su derecho.
 6. El Instituto del Taxi podrá exigir, además, para la obtención del certificado municipal de aptitud, la asistencia a jornadas, cursos o seminarios, sobre idiomas, seguridad vial laboral, atención a discapacitados o cualquier otro conocimiento relacionado con el ejercicio de la actividad.
 7. Para la expedición por el Instituto del Taxi del permiso municipal de conducción será necesario disponer de certificado de aptitud vigente para el ejercicio de la actividad, y acreditar ser titular de una licencia municipal de auto-taxi, conductor asalariado o autónomo colaborador.
 8. El permiso municipal de conducción de taxi incorporará, como mínimo, los datos siguientes: nombre y apellidos, número de DNI, así como el número de dicho permiso y la fecha de finalización de su validez.

Artículo 44. Validez del permiso municipal de conductor de taxi.

1. El permiso municipal de conductor de taxi tendrá una validez de cinco años, al término de los cuales podrá ser renovado automáticamente, por nuevo e igual periodo de validez y sin necesidad de examen.

2. Si existiera falta de ejercicio de la profesión durante un período, ininterrumpido o no, de un año en los cinco años, deberá superarse de nuevo el examen para obtener el certificado de aptitud para el ejercicio profesional.
3. Cuando la falta de ejercicio de la profesión durante un año no sea voluntaria, como la paralización temporal de la actividad o a causa de baja por enfermedad, mantendrá su vigencia el certificado de aptitud para el ejercicio profesional, no siendo necesario realizar un nuevo examen.

Artículo 45. Pérdida de vigencia del permiso municipal de conductor de taxi.

1. El permiso municipal de conductor de taxi perderá su vigencia por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 43 de esta Ordenanza. Subsanao el incumplimiento en el plazo de requerimiento oportuno, el Instituto del Taxi podrá otorgar de nuevo vigencia al permiso afectado.
2. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos del artículo 43 de esta Ordenanza, se podrá solicitar en cualquier momento, a los interesados la presentación de la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 46. Revocación o retirada temporal del permiso municipal de conducción del taxi.

1. Constituye motivo de revocación del permiso municipal de conductor de taxi el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de dicho permiso municipal.
2. Se consideran condiciones esenciales del permiso municipal de conductor de taxi:
 - a) El trato respetuoso y considerado con los usuarios, compañeros, personal de la inspección, fuerzas y cuerpos de seguridad y ciudadanos en general.
 - b) La prestación del servicio sin superar las tasas de alcoholemia, ni bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, según lo previsto en la legislación de tráfico y seguridad vial.
 - c) La no reiteración de infracciones constatadas en los pertinentes expedientes sancionadores de forma que no se supere la imposición de dos o más sanciones en el plazo de un año.
 - d) No estar condenado por sentencia firme por delito doloso.
3. El incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las mencionadas condiciones esenciales podrá originar la revocación del permiso municipal de conducción del taxi o su retirada temporal. Cuando el incumplimiento de las condiciones esenciales no tenga el carácter de reiterado o de manifiesta gravedad, el Instituto del Taxi podrá resolver su retirada temporal.
4. En caso de revocación del permiso municipal de conducción del taxi no podrá obtenerse nuevo certificado municipal de aptitud profesional en tanto no haya

transcurrido un plazo de cinco años desde que la Resolución de revocación sea firme en vía administrativa.

5. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones procedentes conforme a lo previsto en el Título VII de esta Ordenanza.

Artículo 47. Prestación del servicio sin mediar permiso municipal de conductor de taxi.

1. Independientemente de las demás medidas legales procedentes conforme a esta Ordenanza, cuando los agentes encargados de la inspección o vigilancia del servicio de taxi comprueben que el conductor de una licencia no dispone, en el momento de la inspección, de permiso municipal de conducción de taxi, podrá ordenarse de inmediato la paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción.
2. Para quien conduzca un taxi sin el permiso municipal podrá resolverse por el Instituto del Taxi la imposibilidad de obtenerlo en el plazo de hasta cinco años desde la comisión de la infracción.

Artículo 48. Devolución del permiso municipal de conductor de taxi.

1. En los supuestos expuestos en este capítulo de pérdida de vigencia, revocación o retirada temporal del permiso municipal para la conducción del taxi, como en los restantes supuestos de extinción, como la jubilación o la invalidez, sus titulares deberán entregar el mismo al Instituto del Taxi en el plazo que se determine en el requerimiento dictado al efecto.
2. Los permisos municipales de conductor de taxi y los datos de sus titulares serán inscritos en un Registro Municipal donde constarán las incidencias relacionadas con los mismos, así como su fecha de validez, que será complementario del Registro de Licencias regulado en el artículo 24 de esta Ordenanza.

CAPITULO V

Prestación del servicio

Artículo 49. Contratación global y por plaza con pago individual.

1. Como régimen general, el servicio de taxi se contratará por la capacidad total del vehículo, pudiendo compartir varias personas el uso del mismo.
2. El Instituto del Taxi, previa solicitud fundamentada, podrá autorizar el cobro individual por plaza, sin que el total del precio percibido de las distintas personas usuarias pueda superar la cantidad que determine el taxímetro. En

ningún caso estos servicios podrán realizarse en régimen de transporte regular, tal como aparece definido en la legislación de transporte terrestre.

3. Los servicios de transporte de personas enfermas, lesionadas o de edad avanzada, a centros sanitarios, asistenciales o residenciales, se podrá efectuar a través de vehículos autotaxis siempre que el traslado no requiera la prestación de transporte sanitario.
4. El Instituto del Taxi establecerá las condiciones para el uso del servicio del taxi al que se refiere el apartado anterior, para una mejor prestación del servicio, y en los términos que se fijan en desarrollo del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por las Consejerías competentes en razón de la materia.

Artículo 50. Dedicación al servicio.

1. Los vehículos taxi, cuando se encuentren de servicio, deberán dedicarse exclusivamente a la prestación del mismo, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de servicio al público.
2. A los efectos regulados en la presente Ordenanza, se entiende por prestación del servicio la disponibilidad para prestarlo, estén o no ocupados por pasajeros.
3. Cuando los taxis no estén ocupados por pasajeros y estén disponibles en situación de libre, deberán estar situados en las paradas determinadas por el Instituto del Taxi o circulando.

Artículo 51. Formas de concertación del servicio de taxi.

1. La prestación del servicio de taxi se podrá concertar:
 - a) En la vía pública, a requerimiento de usuarios fuera de las paradas de taxi.
 - b) En la vía pública, a requerimiento de usuarios en las paradas de taxi.
 - c) A requerimiento de usuario con mediación de emisora de taxi.
 - d) A requerimiento de usuario, mediante la concertación previa sin mediación de emisora de taxi.
2. Los conductores de taxi no podrán buscar o captar pasaje mediante la formulación de ofertas en andenes o terminales de transporte o en cualquier otro lugar. Queda prohibido buscar o captar pasaje mediante el pago de comisiones.

Artículo 52. Concertación del servicio en la vía pública fuera de parada de taxi.

1. Fuera de las paradas, la concertación del servicio de taxi se realizará mediante la ejecución por el interesado de una señal que pueda ser percibida por el conductor, momento en el cual se entenderá contratado el servicio, debiendo proceder el conductor a la parada del vehículo en lugar donde no resulte peligroso conforme a

los principios de seguridad vial y respetando lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ordenanza.

2. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros a distancia inferior a 100 metros respecto a los puntos de parada establecidos en el sentido de la marcha, salvo aquellos que se encuentren fuera del campo de visión del primer vehículo estacionado en el punto de parada y aquellos que hayan sido contratados previamente.
3. En el Puerto de Sevilla, Aeropuerto San Pablo, Estación Santa Justa, terminales de transporte, en general, y cualquier otro lugar análogo determinado por el Instituto del Taxi, no se podrán tomar viajeros fuera de las paradas autorizadas, ni a menos de 100 metros de las mismas, excepto cuando exista concertación previa del servicio con o sin mediación de emisora, debidamente documentado.

Artículo 53. Concertación del servicio en parada de taxi.

1. Los vehículos libres deberán estacionar en las paradas por orden de llegada y los usuarios, tomarán el que le corresponda según el turno. Si por cualquier motivo la persona usuaria desea tomar uno distinto al que le corresponda, podrá elegir el taxi que quiera contratar.
2. El conductor respetará, como orden de preferencia para la atención a los usuarios de las paradas, el de espera de los mismos, salvo en caso de urgencia relacionados con enfermos o personas que precisen de asistencia sanitaria.

Artículo 54. Concertación previa del servicio con emisora de taxi, teléfono u otros sistemas tecnológicos alternativos.

1. El taxímetro se pondrá en funcionamiento, tanto en servicio urbano como interurbano, cuando la persona usuaria haya accedido al vehículo y haya indicado su destino, excepto en los servicios previamente contratados telefónicamente, por emisora o por cualquier otro medio, en los que el taxímetro empezará a contabilizar desde la adjudicación del servicio y con un máximo equivalente al valor de la carrera mínima aplicable en cada horario.
2. Los conductores de taxi que presten servicio a usuarios que lo requieran de forma concertada previamente con o sin emisora que se encuentren situados en terminales de transporte y lugares análogos que se definan y en sus áreas de influencia o en hoteles que dispongan de parada de taxi a menos de 100 metros, deberán ir provistos de un documento, que en el primer caso expedirá la emisora, el cuál resultará acreditativo de que el requerimiento se ha realizado de forma concertada, documento que deberá respetar lo dispuesto por el Instituto del Taxi.
3. La concertación previa de servicios, con o sin emisora, podrá realizarse con un usuario o un grupo de usuarios, para un servicio concreto o para el abono a servicios periódicos. Igualmente podrán suscribirse con la Administración Pública, para el traslado de empleados o de los usuarios de sus servicios, como el traslado de

personas enfermas, lesionadas o de edad avanzada, a centros sanitarios, asistenciales o residenciales, que no necesiten de cuidados especiales. La concertación previa de servicios será debidamente documentada en los casos en que lo exija el Instituto del Taxi y de acuerdo con los requisitos que éste determine.

Artículo 55. Inicio del servicio.

1. El servicio de taxi regulado en esta Ordenanza deberá iniciarse en el término municipal de Sevilla.

A tal efecto, se entenderá en principio que el origen o inicio del servicio se produce en el lugar en que son recogidos los pasajeros de forma efectiva.

2. La recogida de pasajeros en término municipal diferente al de Sevilla podrá tener lugar en los términos en que resulte regulada en las disposiciones oportunas.

Artículo 56. Puesta en marcha del taxímetro.

El taxímetro se pondrá en funcionamiento, tanto en servicio urbano, como interurbano, cuando el usuario haya accedido al vehículo y haya indicado su destino, sin perjuicio de los supuestos de concertación previa, en los que se aplicará lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ordenanza.

Artículo 57. Espera a los viajeros.

1. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y de una hora en zonas aisladas sin edificaciones, facilitando factura del importe abonado. Agotados dichos plazos podrán considerarse desvinculados del servicio.
2. Cuando el conductor haya de esperar a los pasajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrá reclamar de esto el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar su prestación.

Artículo 58. Ayuda del conductor para acceder o descender del vehículo.

El conductor deberá ayudar a la persona usuaria a acceder y descender del vehículo siempre que lo necesite, en particular cuando haya que cargar o descargar equipajes o aparatos necesarios para el desplazamiento de las personas usuarias, tales como sillas de ruedas, carritos o sillas infantiles.

Artículo 59. Parada del vehículo para el descenso y la subida de los usuarios.

Los vehículos taxi podrán parar, para el descenso y subida de los usuarios, en las vías de circulación de la ciudad, salvo en los lugares no autorizados indicados en la legislación vigente en materia de tráfico.

Artículo 60. Accidentes o averías.

En caso de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, el pasajero, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento referido, descontando la puesta en marcha del taxímetro, y el conductor deberá solicitar y poner a disposición del usuario, siempre que sea posible y el usuario lo requiera, otro vehículo taxi, el cuál comenzará a devengar la tarifa aplicable desde el momento en que inicie su servicio en el lugar donde se accidentó o averió el primer vehículo.

Artículo 61. Elección del itinerario.

1. El conductor deberá prestar el servicio de acuerdo con el itinerario elegido por el usuario y, en su defecto, el que siendo practicable, suponga una menor distancia entre origen y destino o menor tiempo de recorrido. En aquellos casos en los que por circunstancias de tráfico o similares no sea posible o conveniente seguir el itinerario que implique menor distancia o el elegido por el usuario, el conductor podrá proponer al usuario otro alternativo, quién deberá manifestar su conformidad.
2. Cuando el itinerario elegido implique utilizar una vía de peaje, el conductor deberá ponerlo en conocimiento del usuario para que éste manifieste si desea seguir dicho itinerario u otro distinto. El coste del peaje será a cargo del usuario.
3. Si el conductor desconociera el destino solicitado, averiguará el itinerario a seguir antes de poner en funcionamiento el taxímetro, salvo que el pasajero le solicite que inicie el servicio y le vaya indicando el itinerario.

Artículo 62. Cobro del servicio y cambio de monedas.

1. Al llegar al destino del servicio, el conductor pondrá el taxímetro en situación de pago e informará al usuario del importe permitiendo que éste pueda comprobarlo en el taxímetro.
2. Los conductores estarán obligados a facilitar a los usuarios cambio de moneda hasta la cantidad de 20 €, cantidad que podrá ser actualizada con ocasión de la modificación anual de las tarifas. Si el conductor tuviera que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederá a parar el taxímetro.
3. En el supuesto de que finalizado el servicio, el usuario disponga únicamente de billete superior al establecido como cambio obligatorio y el importe de la carrera sea

inferior a dicha cantidad, el conductor podrá poner de nuevo el taxímetro en marcha hasta que el usuario regrese con el cambio, para cobrar además, el nuevo importe que marque el taxímetro, excluyendo la bajada de bandera.

4. En el supuesto de que el vehículo cuente con lector de pago con tarjeta y éste no funcione, se interrumpirá el funcionamiento del taxímetro cuando sea necesario que el vehículo se dirija hasta la aproximación a un cajero para la extracción de la cantidad precisa y el retorno al punto de destino del usuario.

Artículo 63. Interrupción del funcionamiento del taxímetro.

1. El taxímetro interrumpirá su funcionamiento a la finalización del servicio, en los supuestos contemplados en el artículo anterior o, en los demás previstos en esta Ordenanza o durante las paradas provocadas por accidente, avería u otros motivos no imputables al usuario.
2. La toma de carburante sólo podrá realizarse cuando el vehículo se encuentre libre, salvo autorización expresa del pasajero, en cuyo caso se interrumpirá el funcionamiento del taxímetro.

Artículo 64. Expedición de recibos del servicio.

1. Los conductores están obligados a expedir recibo del importe del servicio y a ponerlo a disposición del usuario. En caso de carecer o tener averiada la impresora se podrá entregar un recibo según el modelo oficial y con el contenido aprobado por el Instituto del Taxi en el que figure el número de licencia municipal de forma troquelada y no manipulable.
2. El contenido mínimo de cualquier recibo del servicio será en todo caso el siguiente: NIF del titular de la licencia y número del recibo, número de licencia, matrícula del vehículo, origen y destino del servicio, fecha del mismo, número de tarifa aplicada, hora de inicio y fin del servicio, distancia recorrida y cuantía total recorrida, indicando de forma separada y desglosada los distintos suplementos aplicados.
3. Los conductores están obligados a expedir y entregar factura en los términos que establece el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE 289, de 1-12-2012).

Artículo 65. Prohibición de fumar.

Queda prohibido fumar en el interior de un vehículo taxi.

Artículo 66. Imagen personal del conductor.

Los conductores de taxi deberán prestar el servicio debidamente aseados y correctamente vestidos y calzados. En el caso de los hombres, deberán llevar prenda superior con mangas, cortas o largas, y, como prenda inferior, pantalón largo.

En ningún caso se permitirá el uso de ropa deportiva, chanclas, sandalias sin sujeción posterior o cualquier calzado que pueda comprometer la seguridad vial durante la conducción.

Artículo 67. Pérdidas y hallazgos.

El conductor de taxi deberá revisar, al finalizar cada carrera, el interior del vehículo con objeto de comprobar si el usuario ha olvidado alguna de sus pertenencias. Si no ha podido devolverlas en el acto, el conductor que encuentre objetos olvidados los entregará el mismo día o, como muy tarde, dentro de las 72 horas siguientes, en las oficinas del Ayuntamiento de Sevilla que se determinen al efecto.

Artículo 68. Servicios complementarios.

1. El conductor de taxi deberá permitir que los pasajeros lleven en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normales, siempre que quepan en el maletero del vehículo, el cual deberá permanecer libre para esta función, no lo deterioren y no infrinjan con ello las disposiciones vigentes.
2. Cuando no se utilice el número total de plazas, el equipaje mencionado que no quepa en el maletero podrá transportarse en el resto del interior del vehículo, siempre que por su forma, dimensiones y naturaleza sea posible sin deterioro.
3. Excepcionalmente y siempre que no afecte a la debida prestación del servicio de transporte de viajeros, podrá realizarse transporte de encargos o paquetería en los vehículos taxi, cuando lo concierten expresamente las partes y resulte debidamente documentado. Cada servicio podrá servir a un único solicitante y deberá tener un único punto de origen y destino, no pudiéndose compartir el servicio de transporte de encargos con el transporte de viajeros. El transporte de encargos se realizará con sujeción a las tarifas ordinarias de vehículos taxi.

Artículo 69. Organización de la oferta de taxi.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 5.1, letra e) de esta Ordenanza corresponde al Instituto del Taxi la organización, ordenación y gestión de la oferta de taxi en los distintos períodos anuales de servicio para adaptarla a la demanda del mismo, tanto en el conjunto del municipio, como en zonas, áreas, paradas u horarios determinados.

2. Para el logro de lo dispuesto en el apartado anterior, a través de los instrumentos previstos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ordenanza, el Instituto del Taxi podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas:
 - a) Turnos o períodos en que los vehículos afectos hayan de interrumpir la prestación del servicio.
 - b) Determinación de paradas de taxi y obligación o limitación de prestar servicio en áreas, zonas o paradas o en determinadas horas del día o de la noche.
 - c) Otras reglas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, calendarios, descanso y vacaciones, teniendo presente, además, en este caso, la legislación laboral y de seguridad social y la necesaria por motivos de seguridad vial.
 - d) La dispuesta en el artículo 41 de esta Ordenanza respecto a la autorización municipal para la contratación de conductores asalariados o la prestación de servicio de autónomos colaboradores.
3. Las medidas que, respecto a la organización de la oferta de taxi, adopte el Instituto del Taxi requerirán audiencia previa de las Asociaciones representativas del sector del taxi, de los sindicatos representativos y de las organizaciones de usuarios y consumidores con implantación en el término municipal de Sevilla.

Artículo 70. Autorización de paradas de taxis.

1. El Instituto del Taxi, previa audiencia de las organizaciones representativas del sector del taxi, de los sindicatos representativos y de las organizaciones de usuarios y consumidores con implantación en su territorio, autorizará las paradas de taxi en el municipio de Sevilla, estableciendo, en su caso, su horario de funcionamiento y adoptará las medidas necesarias para su mantenimiento en buen estado y libre de vehículos no autorizados.
2. No se podrá estacionar un vehículo taxi en la parada superando la capacidad de la misma. Queda prohibido el estacionamiento en doble fila, incluso en el supuesto de que en la parada se encuentre estacionado cualquier vehículo.
3. Mientras el vehículo taxi permanezca en la parada su conductor no podrá ausentarse, salvo causa debidamente justificada. En caso de incumplimiento, independientemente de las medidas sancionadoras que, en su caso, procedan, perderá su turno, debiéndose situar el último.
4. Los conductores cuyo vehículo se encuentre en una parada deberán velar por el mantenimiento de la misma en las condiciones adecuadas de limpieza. Asimismo deberán abstenerse de realizar actividades o desarrollar actitudes que puedan comprometer la dignidad o la imagen adecuada del servicio.

Artículo 71. Emisoras de taxi.

1. La actividad de las emisoras y sistemas similares para la concertación previa del servicio requerirá de previa autorización municipal que se concederá siempre que

resulten acreditadas las circunstancias personales del solicitante, la capacidad y cobertura del servicio de forma ininterrumpida en el término municipal, el cumplimiento de las disposiciones normativas de toda índole y, en particular, las de orden técnico o industrial, así como la garantía de libre asociación de los titulares de licencia. Se consideran contrarios a dicha garantía de libre asociación la imposición de cuotas o derechos de asociación desproporcionados, arbitrarios o injustificados, la discriminación en los derechos y deberes de los asociados en razón de su antigüedad en la asociación o de cualquier otra característica subjetiva y, en definitiva, toda práctica o disposición contraria al acceso y a la participación en condición de equidad de cualquier titular de licencia. El Instituto del Taxi podrá requerir en cualquier momento la información y documentación que considere pertinente al objeto de verificar el mantenimiento de la garantía de libre asociación.

2. Las emisoras deberán llevar un registro relativo a los servicios que presten y a la atención a los usuarios, en especial el número y características de los servicios contratados, de los servicios demandados que no han podido ser atendidos y de las quejas y reclamaciones de los usuarios. Dicho registro deberá estar mantenido un mínimo de tres meses y su información deberá ser puesta a disposición del Instituto del Taxi cuando lo requiera.
3. De conformidad con lo previsto en los apartados 2 y 4 del artículo 54, la concertación previa de servicios con o sin emisora será debidamente documentada en los supuestos determinados en dicho artículo y en aquellos otros en que lo exija el Instituto del Taxi con los requisitos que éste determine.
4. Las emisoras deberán informar al usuario solicitante del servicio, del tiempo máximo que tardará el vehículo en llegar, en particular cuando se prevea la posible superación de los tiempos previstos en el artículo 54.4, además de identificar el número de licencia del taxi que efectuará el servicio. Si con posterioridad a la solicitud de servicio, acontecen circunstancias de tráfico u otras por las que el vehículo va a retrasarse, le emisora advertirá al usuario del imprevisto para conocer si continúa deseando el servicio.

Artículo 72. Derechos de los usuarios de taxi.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general en las disposiciones legales de consumidores y usuarios, las personas usuarias del servicio regulado en esta Ordenanza, tendrán derecho a:

- a) Recibir el servicio por el conductor del vehículo solicitado, en las condiciones básicas de igualdad, no discriminación, seguridad, calidad, higiene y conservación del vehículo y en todas las previstas en la presente Ordenanza y restantes disposiciones municipales.
- b) Conocer el número de licencia y las tarifas aplicables al servicio, documentos que deben estar en lugar visible en el vehículo.
- c) Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en el portamaletas, o en el interior del habitáculo en las condiciones previstas en el artículo 68 de esta Ordenanza.

- d) Acceder a los vehículos en condiciones de comodidad y seguridad. El conductor ayudará a subir y bajar del vehículo al usuario en las condiciones previstas en el artículo 58 de esta Ordenanza y, en particular, a las personas discapacitadas o que vayan acompañadas de niños, y a cargar y descargar los aparatos necesarios para el desplazamiento de los usuarios, tales como silla de ruedas o coches de niños.
- e) Subir y bajar del vehículo en lugares donde resulta garantizada la seguridad vial, Elegir el itinerario del servicio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 de la presente Ordenanza.
- f) Concertar previamente el servicio con o sin emisora, en las condiciones previstas en el artículo 54 de la presente Ordenanza.
- g) Transportar gratuitamente perros lazarillo u otros perros de asistencia, en el caso de personas con discapacidad.
- h) Requerir que no se fume en el interior del vehículo.
- i) Solicitar que se encienda la luz interior del vehículo cuando oscurezca tanto para acceder y bajar del vehículo, como para pagar el servicio.
- j) Recibir un justificante del servicio realizado en los términos del artículo 64 de esta Ordenanza.
- k) Recibir justificación por escrito o requerir la presencia de agente de la autoridad, cuando el conductor se niegue a la prestación del servicio.
- l) Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado, climatización o calefacción del vehículo, pudiendo incluso abandonar el servicio, sin coste para el usuario, si al requerir la puesta en marcha de dichos sistemas, éstos no funcionan.
- m) Formular las denuncias, reclamaciones y quejas que estimen convenientes en relación con la prestación del servicio.
- n) Someter a arbitraje de la Junta Arbitral de Transporte u órgano municipal arbitral, en su caso, las controversias relacionadas con la prestación del servicio.

Artículo 73. Deberes de los usuarios de taxi.

Los usuarios del servicio de taxi deberán utilizarlo ateniéndose a lo dispuesto en la presente Ordenanza y, en todo caso, deberán:

- a) Abonar el precio del servicio, según resulte de la aplicación de las tarifas.
- b) Tener un comportamiento correcto durante el servicio, absteniéndose de realizar actos que interfieran en la conducción del vehículo o que puedan implicar peligro tanto para el vehículo, como para sus ocupantes y para el resto de vehículos o usuarios de la vía pública.
- c) Abstenerse de mantener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para el conductor.
- d) Utilizar correctamente los elementos del vehículo y no manipularlos, ni producir ningún deterioro en los mismos, incluyendo la prohibición de comer o beber en el interior del vehículo sin la previa autorización del conductor.
- e) Respetar la prohibición de fumar.
- f) Velar por el comportamiento correcto de los menores que utilicen el servicio.
- g) No introducir en el vehículo objetos o materiales que puedan afectar a la seguridad o el correcto estado del vehículo.

Artículo 74. Derechos del conductor del vehículo taxi.

1. El conductor del vehículo tendrá derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y a exigir que los usuarios cumplan los deberes que les corresponden con arreglo al artículo anterior de la misma.
2. El conductor tendrá derecho a negarse a prestar sus servicios en las siguientes causas justificadas:
 - a) Cuando existan fundadas sospechas de ser demandados para fines ilícitos.
 - b) Cuando concurren circunstancias que supongan riesgo y/o daños para los usuarios, el conductor o el vehículo.
 - c) Cuando sea solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
 - d) Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicado por estupefacientes.
 - e) Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria o animales que lleven consigo los usuarios, pueda suponer riesgo, determinar o causar daños en el interior del vehículo o no quepan en el maletero o en el resto del interior del vehículo en los casos previstos en el artículo 68 de esta Ordenanza.
 - f) Cuando exista una reiterada demanda telefónica o similar de servicios por un usuario y su posterior abandono sin abonar, sin causa justificada, o el conocimiento fehaciente por parte del conductor, del reiterado uso del servicio y posterior impago del mismo, por parte del usuario, después de la prestación del servicio. En estos casos, se podrá exigir al usuario por adelantado la tarifa mínima urbana vigente, en el caso de los servicios urbanos, y la totalidad de la tarifa interurbana, en el caso de los interurbanos, y cuando no se efectúe el abono previo, el conductor estará facultado para negarse a la prestación del servicio.
4. En todo caso, cuando el conductor se niegue a prestar el servicio deberá justificarlo por escrito o ante un agente de la autoridad, a requerimiento del demandante del servicio.
5. El conductor de taxi que sea requerido para prestar servicio a personas discapacitadas o acompañadas de niños no podrá negarse a prestarlo por la circunstancia de ir acompañados de perro guía o de asistencia, de silla de niños o de silla de ruedas, en este caso salvo que el vehículo no se encuentre adaptado a personas discapacitadas. Las sillas de niños, las sillas de ruedas y los animales de asistencia, serán transportadas de forma gratuita.

Artículo 75. Deberes del conductor de vehículo taxi.

El conductor de taxi además de prestar el servicio en las condiciones determinadas en la presente Ordenanza, deberá prestar especial atención al cumplimiento de los siguientes deberes:

- a) Realizar el transporte que le sea requerido siempre que se encuentre de servicio y en la situación de libre, salvo que exista causa debidamente justificada conforme al artículo anterior.
- b) Respetar el derecho de elección del itinerario por el usuario y, en su defecto, seguir el recorrido que suponga una menor distancia o menor tiempo, en los términos del artículo 61 de la presente Ordenanza.
- c) Atender a los usuarios en las condiciones básicas de igualdad, no discriminación, calidad, seguridad, higiene y conservación del vehículo y en todas las previstas en esta Ordenanza y restantes disposiciones municipales.
- d) Atender a los usuarios en sus requerimientos acerca de las condiciones que puedan incidir en su confort, tales como calefacción, aire acondicionado, apertura de ventanillas, uso de la radio y similares.
- e) Cumplir la prohibición de fumar.
- f) Facilitar a los usuarios factura o recibo del servicio con el contenido mínimo previsto en el artículo 64 de esta Ordenanza.
- g) Prestar ayuda a los usuarios necesitados, para subir y bajar del vehículo con su carga, en los términos previstos en el artículo 58 de la presente Ordenanza.
- h) Facilitar a los usuarios cambio de moneda hasta la cantidad de 20 €, de conformidad con el artículo 62 de esta Ordenanza.
- i) Prestar el servicio debidamente aseado y correctamente vestido y calzado en los términos del artículo 66 de la presente Ordenanza.
- j) Poner a disposición de los usuarios y de quienes lo solicitan las correspondientes hojas de quejas y reclamaciones, informar de su existencia a los mismos, así como de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de arbitraje.

Artículo 76. Quejas y reclamaciones.

1. En tanto el Instituto del Taxi no regule específicamente esta materia las quejas y reclamaciones contra la prestación del servicio de taxi se efectuarán según el modelo de hojas y de acuerdo con el procedimiento de resolución de las mismas regulado con carácter general para la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Será obligatorio que en el vehículo se informe a los usuarios, a través del modelo de cartel o distintivos correspondientes, de la existencia de hojas de quejas y reclamaciones, así como de la posibilidad de resolver las posibles controversias a través de la Junta Arbitral de Transporte o del arbitraje de consumo si, en este último caso, así resulta convenido entre las partes.
3. Cuando de las reclamaciones o quejas formuladas se deduzca la posible existencia de infracción administrativa, se tramitarán como denuncias correspondiendo al Instituto del Taxi la realización de las actuaciones inspectoras para determinar la posible existencia de infracción. La decisión, a la vista de tales actuaciones, de iniciar o no procedimiento sancionador, deberá comunicarse al usuario reclamante.

Artículo 77. Documentación a bordo del vehículo.

1. Durante la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, deberá llevarse a bordo del vehículo los siguientes documentos o elementos:
 - a) Licencia de taxi referida al vehículo.
 - b) Permiso de circulación del vehículo.
 - c) Póliza y recibo de de los seguros exigibles legalmente.
 - d) Tarjeta de inspección técnica del vehículo en vigor.
 - e) Boletín de control metrológico.
 - f) Documentación acreditativa de haber superado la revisión municipal del vehículo y el visado de la licencia anual, en los términos previstos en el artículo 13 de esta Ordenanza.
 - g) En caso de exhibir publicidad, la autorización del Instituto del Taxi.
 - h) Tarjeta de transporte.
 - i) El permiso de conducir del conductor del vehículo.
 - j) El permiso municipal de conductor de taxi.
 - k) La tarjeta de identificación del conductor del taxi, cuando exista.
 - l) Copia del contrato de trabajo del conductor asalariado, en su caso, y último TC2, o bien documentación de cotización del autónomo colaborador.
 - m) Las facturas y sus copias, con el contenido que establece el art. 7 del R.D. 1619/2012.
 - n) Tickets de impresora o talonario de recibos del servicio, en los términos del artículo 64 de la presente Ordenanza.
 - o) Ejemplar de esta Ordenanza.
 - p) Navegador o elemento electrónico que recoja las direcciones y emplazamientos de centros sanitarios, comisarías de policía, bomberos y servicios de urgencias, en general, así como plano y callejero del municipio o en su defecto, toda esa información en formato papel.
 - q) Ejemplar oficial de las tarifas vigentes en lugar visible para los usuarios.
 - r) Hojas de quejas y reclamaciones según lo dispuesto en el artículo 76 de esta Ordenanza.
 - s) Documentación acreditativa de la concertación previa del servicio, en su caso, en los términos del artículo 54 de esta Ordenanza.
 - t) Los demás documentos que se exijan de conformidad con las disposiciones en vigor.
2. Los documentos o elementos indicados en el apartado anterior deberán ser exhibidos por el conductor al personal encargado de la inspección del transporte y a los demás agentes de la autoridad, cuando fueran requeridos para ello.

Artículo 78. Taxis adaptados.

1. El porcentaje mínimo que fije la legislación vigente, o un porcentaje superior si se justifica su necesidad, de las licencias de taxi del municipio corresponderán a vehículos adaptados, conforme al anexo VII del Real Decreto 1.544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. Las personas titulares de licencia solicitarán voluntariamente que

su taxi sea adaptado, pero si no se cubre el porcentaje previsto, el Instituto del Taxi exigirá en las transmisiones de licencias “inter-vivos” que se autoricen que el vehículo sea accesible. Cuando se trate de herederos forzosos, cónyuge viudo y asalariados que lleven, al menos, un año en la profesión estarán exentos de la obligación de poner Eurotaxi.

2. Los vehículos adaptados prestarán servicio de forma prioritaria a las personas discapacitadas, pero cuando estén libres de estos servicios, podrán atender a cualquier ciudadano sin discapacidad, en igualdad con los demás taxis.
3. Los taxis adaptados deberán llevar las tarifas escritas en sistema braille.

Artículo 79. Conductores de taxis adaptados.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de esta Ordenanza, el Instituto del Taxi exigirá en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional los conocimientos que se consideren oportunos para la atención debida a los usuarios con discapacidad y podrá exigir la formación complementaria precisa en esta materia a través de la asistencia a jornadas o cursos específicos.
2. Los conductores de taxi, en los términos del artículo 58 de la presente Ordenanza, han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con discapacidad y a cargar y descargar del mismo los elementos que, como sillas de ruedas, puedan necesitar para desplazarse.

Podrán ir acompañados, en caso necesario, de perros guía o de asistencia sin incremento del precio del servicio.

3. Los conductores serán los responsables de la colocación de los anclajes y cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados en los vehículos adaptados para facilitar el acceso y la salida de las personas que usan silla de ruedas o tengan otro tipo de discapacidad.

Artículo 80. Accesibilidad en la concertación del servicio.

1. Las paradas de taxi se ejecutarán, de conformidad con la normativa específica que les afecta, de manera que cuenten con la mayor accesibilidad al entorno urbano.
2. El Instituto del Taxi promoverá la concertación del servicio mediante recursos tecnológicos que, como el telefax, correo electrónico o mensajería en telefonía móvil, resulten accesibles para los usuarios con discapacidad sensorial auditiva.

CAPITULO VI

Tarifas

Artículo 81. Tarifas.

1. La prestación del servicio de taxi está sujeto a tarifas, que en los servicios interurbanos tendrán el carácter de máximas, sin perjuicio del uso obligatorio del taxímetro en todo servicio, sea urbano o interurbano, en los que se aplicará, desde el inicio hasta el final del mismo, la tarifa que corresponda, sin que esté permitido el paso entre diferentes tarifas.
2. El conductor de taxi, cualquiera que sea el tipo de servicio que realice, no puede en ningún caso exigir al cliente, además del precio calculado conforme al apartado anterior, ningún suplemento o tarifa que no se encuentre autorizado por el órgano competente.

Artículo 82. Aprobación de las tarifas.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Sevilla establecer las tarifas para los servicios urbanos, previa audiencia de las asociaciones representativas de autónomos y asalariados del sector, de los consumidores y usuarios y las organizaciones sindicales con representación en el municipio. Su aplicación y entrada en vigor requerirá el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de precios autorizados.
2. Las tarifas, incluidos los suplementos, deberán cubrir la totalidad de los costes reales de prestación del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial, así como una correcta realización de la actividad.

Artículo 83. Supuestos especiales.

1. En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas, tales como puerto, aeropuerto, estación ferroviaria o de autobuses, la Administración Municipal, respetando lo dispuesto en el régimen jurídico de precios autorizados, podrá establecer, con carácter excepcional, tarifas fijas, si de ello se derivase mayor garantía para los usuarios. Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar, a tal efecto, su ámbito de aplicación.
2. El Instituto del Taxi, previa propuesta de las organizaciones representativas del sector del taxi y consultada la representación correspondiente de los consumidores y usuarios, podrá proponer a la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de transportes, unas tarifas interurbanas diferenciadas y específicas para aquellas poblaciones y áreas de influencia que por sus especiales características, así lo requieran.

CAPÍTULO VII

Inspección y Régimen Sancionador

Artículo 84. Inspección

1. El Instituto del Taxi del Ayuntamiento de Sevilla es el órgano de la Administración municipal competente por desconcentración para la planificación, ordenación y gestión de los servicios urbanos de transporte público de viajeros en automóviles de turismo, por lo que llevará a cabo las labores de inspección y sanción de los servicios de transporte objeto de la presente Ordenanza.
2. La persona que ejerza las funciones de Dirección del Instituto del Taxi, como encargada de las labores de inspección, tendrá la consideración de autoridad pública. El resto del personal encargado de la inspección tendrá en el ejercicio de la misma la consideración de agente de la autoridad.
3. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalicen en sus actas e informes observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar las personas interesadas, y del deber de la Administración de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles.

Las actas levantadas por los servicios de inspección han de reflejar con claridad las circunstancias de los hechos o las actividades que puedan ser constitutivas de infracción, los datos personales del presunto infractor y de la persona inspeccionada y la conformidad o disconformidad de los interesados, así como las disposiciones que, si es necesario, se consideren infringidas.

4. Las personas titulares de las licencias y autorizaciones a que se refiere la presente Ordenanza, así como los conductores asalariados y autónomos colaboradores, vendrán obligadas a facilitar a los inspectores, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos, el examen de los títulos de transportes y demás documentos que estén obligadas a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesario verificar en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes.
5. Las personas usuarias de transporte de viajeros y viajeras en vehículos auto taxi, estarán obligadas a identificarse a requerimiento del personal de la inspección, cuando éstos se encuentren realizando sus funciones en relación con el servicio utilizado por aquéllos.
6. Los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en el vehículo de la persona titular o bien requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas del Instituto del Taxi, así como, en su caso, la comparecencia del titular en dichas oficinas públicas, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo.

Asimismo, las emisoras de taxi, usuarios y, en general, terceros, deberán facilitar a los servicios de inspección la información referente a los servicios de taxi con los que tengan o hayan tenido relación, respetando en todo momento las disposiciones legales en materia de protección de datos de carácter personal.

7. A los efectos mencionados en el apartado anterior, en las inspecciones llevadas a cabo en la vía pública, el conductor o conductora tendrá la consideración de representante del titular en relación con la documentación que exista obligación de llevar a bordo del vehículo y con la información que le sea requerida respecto del servicio realizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La exigencia a que se refiere este apartado únicamente podrá ser realizada en la medida en que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación del transporte terrestres.

8. Los miembros de la inspección y los Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que, legalmente tienen atribuida la vigilancia de la misma, cuando existan indicios fundados de manipulación o funcionamiento inadecuado del taxímetro u otros instrumentos de control que se tenga obligación de llevar instalados en los vehículos, podrán ordenar su traslado hasta un taller autorizado del término municipal.

El conductor o conductora del vehículo así requerido vendrá obligado a conducirlo, acompañado por los miembros de la inspección y los agentes de la autoridad intervinientes, hasta el taller citado, así como a facilitar las operaciones de verificación, corriendo los gastos de éstas, en caso de producirse, por cuenta de la persona denunciada si se acredita la infracción y, en caso contrario, por cuenta de la Administración.

9. Si, en su actuación, el personal de los servicios de la inspección descubriese hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes en función de la materia que se trate.

Artículo 85. Responsabilidad administrativa

1. Tendrán la consideración de infracciones a la presente Ordenanza las acciones u omisiones tipificadas en la misma de la forma que se determina en los siguientes artículos, que se realicen a título de dolo, culpa o simple negligencia, y que hayan sido cometidas por las personas titulares de las licencias de autotaxi, los conductores de los citados vehículos, los usuarios del servicio o por terceros distintos de los anteriores.
2. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los servicios de taxi corresponderá:

- a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes amparados en la preceptiva licencia municipal o autorización de transporte interurbano, a la persona titular de la misma.
 - b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia, a la persona propietaria o arrendataria del vehículo o titular de la actividad.
 - c) En las infracciones cometidas por las personas usuarias y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores párrafos, realicen actividades que se vean afectadas por las normas contenidas en la presente Ordenanza, la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.
3. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra aquellas personas a quienes sean materialmente imputables las infracciones.
 4. Si hubiese más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 86. Clases de infracciones

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 87. Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves conforme al artículo 39 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

- a) La realización de servicios de transporte o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia, autorización de transporte interurbano, o certificado de aptitud para la actividad de conductor de taxi. Se asimila a la carencia de título la situación de falta de visado de la licencia.
- b) Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un ámbito territorial o clase de transporte, para cuya realización no se encuentre facultado por el necesario título habilitante.
- c) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas.

Se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos

realizados por los órganos competentes o por las autoridades y sus agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les están conferidas y, en especial, el no cumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

- d) La utilización de licencias o autorizaciones expedidas a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen licencias o autorizaciones ajenas, como a las personas titulares de las mismas, salvo que demuestren que tal utilización se ha hecho sin su consentimiento.
- e) La no iniciación o abandono del servicio sin causa justificada y sin autorización del órgano competente, por plazo superior al establecido en esta Ordenanza.
- f) La no suscripción de los seguros que deben obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente por los importes y coberturas establecidos al efecto. Se considerará como no suscripción la modificación de los seguros disminuyendo las coberturas por debajo de lo legalmente establecido y la no renovación de las pólizas vencidas.
- g) La comisión de infracciones calificadas como graves, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo

Artículo 88. Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

- a) La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias o autorizaciones, salvo que pudiera tener la consideración de falta muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior.
- b) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado del presente artículo ni deba calificarse como infracción muy grave.

A tal efecto se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, además de las que figuran como tales en la presente Ordenanza o en el otorgamiento del título habilitante, las previstas en el artículo 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y en particular, las siguientes:

1. El mantenimiento de los requisitos establecidos para las personas titulares de las licencias o para los conductores o conductoras, así como cualesquiera otros requisitos personales, incluidos los de dedicación, que resulten exigibles con arreglo a la presente Ordenanza.

2. La iniciación de los servicios interurbanos dentro del término del municipio otorgante de la licencia, excepto en los supuestos contemplados.
 3. La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se esté autorizado para la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.
 4. El cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad del vehículo.
 5. El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre revisión periódica tanto del vehículo como de los instrumentos de control.
 6. El cumplimiento del régimen establecido de paradas.
 7. El cumplimiento de las obligaciones sociales correspondientes en relación con el personal asalariado.
 8. El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo y vestimenta del personal y limpieza y acondicionamiento de los vehículos.
 9. El cumplimiento de las instrucciones concretas de las personas usuarias del servicio.
 10. Cualquier actuación contraria relativa a los servicios concertados por emisoras u otros sistemas de telecomunicaciones debidamente autorizados.
- c) El incumplimiento del régimen tarifario. A estos efectos se considera como tal no facilitar a la persona usuaria el recibo correspondiente del servicio realizado en los términos previstos.
- d) La falta, manipulación, o funcionamiento inadecuado imputable a la persona titular o sus asalariadas, de los instrumentos que obligatoriamente hayan de instalarse en el mismo para el control de las condiciones de prestación del servicio y, especialmente del taxímetro y elementos automáticos de control.
- e) No atender la solicitud de una persona usuaria estando de servicio, o abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.
- f) La carencia, falseamiento, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación resulte, en su caso, obligatoria.
- g) Carecer del preceptivo documento en el que deben formularse las reclamaciones de las personas usuarias, o negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél.
- h) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas para su consideración como infracción muy grave.
- i) El incumplimiento de los servicios obligatorios que, en su caso, se establezcan.
- j) El incumplimiento del régimen de descansos establecido, en su caso, por la Administración Municipal o ente competente en las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta, de conformidad con la presente Ordenanza.
- k) La comisión de infracciones calificadas como leves, si al cometer la acción u omisión ilícita su autor o autora ya hubiera sido sancionado en los 12 meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por

haber cometido una infracción de idéntica tipificación. No obstante, solo procederá la calificación agravada cuando se den los supuestos contemplados en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo.

Artículo 89. Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves conforme al artículo 42 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:

- a) La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicha autorización, la cual hubiera podido ser obtenida por la persona infractora.
- b) Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos, o que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase de transporte que se está realizando.
- c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos con arreglo a la presente Ordenanza o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como infracción muy grave.
- d) Transportar mayor número de viajeros y viajeras del autorizado para el vehículo.
- e) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.

- f) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave.
- g) El trato desconsiderado con las personas usuarias. Esta infracción se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa vigente sobre defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias.
- h) No proporcionar a la persona usuaria cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad establecida.
- i) El incumplimiento por las personas usuarias de las obligaciones que les correspondan, salvo que la normativa en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción muy grave o grave.

En todo caso, se considerará constitutivo de la infracción tipificada en este párrafo el incumplimiento por las personas usuarias de las siguientes prohibiciones:

1. Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.
 2. Subir o bajar del vehículo estando éste en movimiento.
 3. Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o conductora o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
 4. Toda acción que pueda implicar deterioro o causar suciedad en los vehículos o, en general, que perjudique los intereses de la persona titular de la correspondiente licencia.
 5. Desatender las indicaciones que formule el conductor o conductora en relación a la correcta prestación del servicio, así como a lo indicado a tal fin en los carteles colocados a la vista en los vehículos.
 6. Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad o socorro instalados en el vehículo para casos de emergencia.
 7. Efectuar acciones que por su naturaleza puedan alterar el orden público en los vehículos.
 8. Todo comportamiento que implique peligro para la integridad física de las demás personas usuarias, o pueda considerarse molesto u ofensivo para éstas o para el conductor o conductora del vehículo.
 9. En el transporte escolar y de menores, no exigir la entidad contratante a la persona transportista la licencia de taxi u otros documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad en dicho transporte, deba exigirle.
- j) La no comunicación del cambio de domicilio de las personas que posean licencias, así como de cualquier otro dato o circunstancia que deba figurar en el Registro Municipal de Licencias que regula esta Ordenanza o que exista obligación, por otra causa, de poner en conocimiento de la Administración.

Cuando la falta de comunicación de los datos a que hace referencia este párrafo fuera determinante para el conocimiento por la Administración de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que la comunicación se produzca.

Artículo 90. Cuantía de las sanciones

1. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo:
 - a) Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, con multa de hasta 270,00 euros, o con ambas medidas.
 - b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 270,01 euros a 1.380,00 euros.
 - c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.380,01 euros a 2.760,00 euros.
2. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, se graduará de acuerdo a la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño o perjuicio causado, en su caso, o el número de infracciones cometidas.

Artículo 91. Medidas accesorias

1. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 87 a) podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y, la retirada de la correspondiente licencia o autorización, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan, y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.
2. La infracción prevista en el artículo 87 d) además de la sanción pecuniaria que corresponda llevará aneja la revocación de la licencia y, en su caso, la de la autorización de transporte interurbano.
3. Cuando las personas responsables de las infracciones clasificadas como muy graves con arreglo a la presente Ordenanza hayan sido sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa, por el mismo tipo infractor, en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente licencia, al amparo de la cual se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de 12 meses llevarán aneja la retirada temporal o definitiva de la licencia. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los periodos en que no haya sido posible prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la licencia.
4. Cuando, estando circulando el vehículo, sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 a) podrá ordenarse por la autoridad o sus agentes la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo el Instituto del Taxi adoptar las medidas necesarias, a fin de que las personas usuarias sufran la menor perturbación posible.
5. La paralización establecida en el punto 4 del presente artículo podrá conllevar el depósito del vehículo en las dependencias policiales hasta la comunicación fehaciente al infractor de la incoación del procedimiento sancionador correspondiente o el pago de la sanción propuesta en el boletín de denuncia.

Artículo 92. Revocación de licencias y autorizaciones

1. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ordenanza, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias o autorizaciones podrá dar lugar a la revocación.
2. Además, se considerará que existe incumplimiento de manifiesta gravedad y reiterado de las condiciones esenciales de las licencias, cuando su titular haya sido sancionado, mediante resoluciones definitivas en vía administrativa, por la comisión en un período de 365 días consecutivos, de tres o más infracciones de carácter muy grave o seis o más de carácter grave por vulneración de las condiciones esenciales.

El correspondiente cómputo se realizará acumulándose a las sanciones por infracciones graves las correspondientes a infracciones muy graves, cuando éstas últimas no alcancen el número de tres.

Artículo 93. Competencia

El Ayuntamiento de Sevilla, como órgano competente para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones a que hace referencia esta Ordenanza, ejercerá la potestad sancionadora en relación a los servicios de su competencia a través del Instituto del Taxi para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 94. Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves al año de haber sido cometidas.
2. El cómputo del plazo de prescripción de la infracción se iniciará en la fecha en que se hubiese cometido la misma. Si se trata de una actividad continuada, el cómputo se iniciará en la fecha de su cese. En el supuesto de falta de comunicación obligatoria determinante para el conocimiento de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca. Cuando el hecho constitutivo de la infracción no pueda conocerse por falta de signos externos, el cómputo se iniciará cuando éstos se manifiesten.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del expediente sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves, y un año para las impuestas por infracciones leves.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 95. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto por el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y su normativa de desarrollo, en especial el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del

procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones previstas para el procedimiento sancionador en las normas estatales y autonómicas en materia de transporte.

2. Antes de iniciar el procedimiento administrativo, el órgano competente para la incoación del expediente sancionador, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia para proteger los intereses de las personas implicadas, preservar los intereses generales o evitar el mantenimiento de la infracción, podrá adoptar las medidas adecuadas a estos efectos. Estas medidas han de ser confirmadas, modificadas o suprimidas en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, que se habrá de producir dentro de los quince días siguientes a la adopción del acuerdo, el cual podrá ser objeto de los recursos que sean procedentes.

Artículo 96. Exigencia del pago de sanciones

1. Con independencia de la exigencia del pago de las sanciones impuestas con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, el abono de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado de las licencias así como para la autorización administrativa a la transmisión de las mismas.
2. Asimismo, la realización de dicho pago de sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.
3. Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la incoación del procedimiento, la persona infractora podrá reconocer su responsabilidad realizando el pago voluntario de la multa, en cuyo caso se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:
 - a) La reducción del 50% del importe de la sanción económica.
 - b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
 - c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
 - d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
 - e) El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.
 - f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

Disposición Adicional Única. Facultades del Presidente del Instituto del Taxi.

Se faculta a la persona titular de la Presidencia del Instituto del Taxi para dictar cuantas disposiciones requiera la correcta ejecución, aclaración y desarrollo de los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Disposición Transitoria Primera. Transmisión de licencias “inter vivos”.

1. En tanto exista una demanda de adquisición de licencias inferior a la oferta de transmisión de las mismas, el Instituto del Taxi agrupará las solicitudes de transmisión que formulen las personas titulares formando una lista en la que figuren, al menos, el número de la licencia de taxi, el nombre de la persona titular de la misma y la causa de la transmisión.
2. Podrán solicitar su inclusión en la lista de transmisión de licencias “inter vivos” las personas titulares con obligación de transmitir o con la licencia en suspensión, y dicha lista se ordenará con arreglo a los siguientes criterios:
 - a) En primer lugar, los casos de adquisición “mortis causa” o de incapacidad permanente de la persona titular.
 - b) A continuación, las peticiones por jubilación de su titular o abandono voluntario de la profesión.
3. El Instituto del Taxi ordenará las peticiones por la fecha del hecho causante, de la resolución que reconozca cada situación o por la fecha del cese efectivo de la actividad.
4. Serán requisitos imprescindibles para la inclusión de una licencia en la lista de transmisiones “inter vivos” que ésta se encuentre en situación de suspensión y el vehículo haya dejado de prestar servicio.
5. Dicha lista se publicará por el Instituto del Taxi cada dos meses en el tablón de anuncios y en la página web del Ayuntamiento.

Disposición Transitoria Segunda. Vehículos.

1. Los nuevos vehículos deberán adaptarse a las características identificativas establecidas en el artículo 27 de esta Ordenanza desde la entrada en vigor de la misma y, en todo caso, deberán adoptar dicha identificación cuando se proceda a la sustitución del vehículo adscrito a la licencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 25.
2. Los vehículos adscritos a una licencia de taxi no podrán rebasar, en el momento de otorgamiento inicial de la licencia, la antigüedad máxima de dos años, ni seguir prestando servicio a los quince años desde su primera matriculación, no pudiendo haber ningún vehículo en circulación con más de 15 años a partir del día 31 de diciembre de 2016.
3. Los vehículos adscritos a una licencia de taxi pueden ser sustituidos por otros, previa autorización del Instituto del Taxi y puesta en conocimiento de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de transportes, siempre que el vehículo sustituto sea más nuevo que el sustituido y cumpla la totalidad de requisitos de calidad y servicios que sean exigibles.

4. No obstante, en el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a quince días, previa comunicación al Instituto del Taxi acreditativa de esa situación, la persona titular de la licencia y del vehículo podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de 60 días, con un vehículo similar al accidentado, que cumpla la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad.
5. En los supuestos en que por siniestro total o avería irreparable, se proceda a la sustitución del vehículo, no será de aplicación el requisito de que el vehículo sustituto sea más nuevo que el sustituido, sin que pueda superar los diez años de antigüedad.

Disposición Transitoria Tercera. Elementos técnicos y de gestión.

1. Los vehículos que a la entrada en vigor de esta Ordenanza no dispongan de alguno de los elementos técnicos y de gestión del servicio previstos en el artículo 28 de esta Ordenanza, deberán incorporarlo de acuerdo con el calendario que establezca el Instituto del Taxi.
2. Todo vehículo que se adscriba a una licencia de taxi a partir del día 1 de enero de 2017, sea por transmisión o por sustitución, contará con:
 - a) Taxímetro.
 - b) Indicador exterior de tarifas o módulo tarifario digital.
 - c) Algún medio que facilite el pago electrónico de los servicios y la expedición automática de recibos.

Disposición Transitoria Cuarta. Cristales tintados.

1. Desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, no se admitirán cristales de color que reduzcan el coeficiente de transmisión regular de luz por debajo del 70%.
2. Los vehículos actualmente en circulación que incumplan el artículo 26, apartado c), sólo podrán seguir prestando servicio, como máximo, hasta el día 1 de enero de 2017.

Disposición Transitoria Quinta. Publicidad.

Hasta tanto se establezcan los requisitos para la instalación de publicidad por el Instituto del Taxi, se aplicarán los siguientes criterios:

1. La publicidad **exterior** se podrá colocar en las puertas delanteras, parte trasera y mediante paneles situados en el techo del vehículo.

La publicidad en las puertas delanteras tendrá unas dimensiones máximas de 75 cm. por 30 cm., y en la parte trasera de 20 cm. por 20 cm., condicionado a que quede visible el número de la licencia, letra de descanso y matrícula.

La instalación de soporte publicitario en el techo del vehículo o *spoiler*, deberá tener unas medidas máximas de 35 cm. por 35 cm. y un metro de largo, no debiendo sobrepasar por la parte delantera del módulo tarifario y por la trasera del techo del vehículo.

Los rótulos de publicidad deberán consistir en láminas de vinilo autoadhesivo de tipo removible con una adherencia óptima, sin dañar la pintura del vehículo y susceptible de ser retirados o sustituidos con facilidad y rapidez.

Los carteles deberán estar impresos mediante serigrafía plana que permita calidades de reproducción de toda índole y alta definición, posibilitando la reproducción de los diferentes diseños con las tintas que en cada caso sean necesarias.

Tanto los vinilos como las tintas que se utilicen, habrán de tener la necesaria resistencia frente a la degradación por la acción del sol y los agentes atmosféricos, presentando la debida capacidad frente a los cambios de temperatura; todo ello, sin pérdida de su colorido original.

2. La publicidad **interior** podrá ir colocada en los cabezales de los asientos delanteros junto con el resumen de la tarifa vigente, con un máximo de 20 cm. por 15 cm.

Disposición Transitoria Sexta. Emisoras de Taxi.

Las Emisoras de Taxi que no estuvieran autorizadas a la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán solicitar dicha autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Disposición Derogatoria Única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza y en particular la Ordenanza municipal reguladora del servicio de transportes en automóviles ligeros en el municipio de Sevilla, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 25 de marzo de 1987, modificada el 21 de mayo de 2010, publicada en el BOP del día 3 de julio de 2010.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada y publicada completamente en el Boletín Oficial de la Provincia, con arreglo a lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al día siguiente de su publicación.

ANEXO I
CALENDARIO DE REVISTA ORDINARIA

Las revistas ordinarias se pasarán por meses y según el último número de la licencia, siempre previa cita, de tal forma que las terminadas en 1 pasarán la revista en enero, las terminadas en 2 en febrero, y así sucesivamente, sin contar agosto, con lo que las terminadas en 8 la pasarán en septiembre, las terminadas en 9 lo harán en octubre y las terminadas en 0 en el mes de noviembre.

CALENDARIO DE REVISTAS	
MES	LICENCIA
ENERO	...1
FEBRERO	...2
MARZO	...3
ABRIL	...4
MAYO	...5
JUNIO	...6
JULIO	...7
AGOSTO	----
SEPTIEMBRE	...8
OCTUBRE	...9
NOVIEMBRE	...0
DICIEMBRE	----

Con ocasión del visado anual de la licencia podrá exigirse tanto la documentación que acredite el cumplimiento continuado de las condiciones esenciales de la licencia, como el mantenimiento del requisito establecido para las personas titulares de licencia de estar al corriente en sus obligaciones fiscales y, específicamente, en relación con el Ayuntamiento de Sevilla y la prestación del servicio de taxi.

Cuando se obtenga el visado de la licencia antes de los 60 días posteriores a la fecha en que debió producirse el mismo, y la persona titular de la licencia no haya sido sancionada mediante resolución firme en vía administrativa en los doce meses anteriores a la situación de falta de visado, la infracción se sancionará con multa de 690,00 euros, en los demás casos se sancionará con multa de 1.380,01 euros.

ANEXO II
VEHICULOS EUROTAXIS HOMOLOGADOS

MARCA	MODELO	Nº PUERTAS	Nº PLAZAS	COMBUSTIBLE
FIAT	ULYSSE	4+1	5	DIESEL
FIAT	DOBLÓ	4+1	5	DIESEL
KIA	CARNIVAL	4+1	5	DIESEL
MERCEDES-BENZ	CDI 2,2	4+1	5	DIESEL
VOLKSWAGEN	CADDY	4+1	5	GASOLINA
VOLKSWAGEN	CADDY	4+1	5	DIESEL
VOLKSWAGEN	CADDY	5	5	GLP/GASOLINA
VOLKSWAGEN	CARAVELLE	5	5	DIESEL

Estos modelos están exclusivamente autorizados como vehículos adaptados para el transporte de personas con movilidad reducida, por lo que no se podrán adquirir para prestar servicio de taxi sin llevar a cabo las reformas correspondientes.

ANEXO III MODULO TARIFARIO DIGITAL

1.- Configuración:

- a) Tarifas: Ocupará el lateral del módulo opuesto al de "luz verde". El sistema de iluminación del cajetín de tarifas estará constituido por LEDS, sistema de puntos, u otro de similar calidad y resultados de color amarillo-auto o blanco.

Deberá ser posible la clara y adecuada visualización de, al menos, los caracteres alfanuméricos siguientes:

- "P" para indicar el estado "A pagar"
- Los números del 0 al 9 para indicar las tarifas que en cada momento pueda establecer la estructura tarifaria aprobada por el órgano competente.

El contorno de los caracteres luminosos aparecerá de color negro mate.

- b) Letrero taxi: Situado en el centro del módulo.
- c) Luz verde de "libre": Ocupará el lateral opuesto al cajetín de "tarifas" y deberá ser visible desde el frontal y desde las partes posterior y lateral.

Si su iluminación se produce mediante LEDS, éstos se instalarán en las tres caras del módulo (anterior, posterior y lateral).

2.- Dimensiones:

Las dimensiones del módulo, referidas al eje longitudinal del vehículo serán:

- Su longitud estará comprendida entre los 90 y los 140 mm. (A)
- Su anchura estará comprendida entre los 290 y 420 mm. (B)
- Su altura estará comprendida entre los 110 y los 160 mm. (C)

Los compartimientos mantendrán entre sí unas proporciones similares a las que aparecen en la figura 1 de referencia.

Deberá ser posible la clara y adecuada visualización de los caracteres alfanuméricos que debe mostrar el módulo tanto de noche como de día. Para ello se considerarán las siguientes referencias:

- a) Dimensiones orientativas de la matriz de puntos de la tarifa: (figura 2)
- Altura: 70 mm. (D)
 - Anchura: 45 mm. (E)

b) Dimensiones orientativas de la palabra "TAXI", con un tipo de letra similar al que aparece en la figura 1: (figura 3)

- Longitud: entre 130 y 190 mm. (F)
- Altura: entre 70 y 80 mm. (G)
- Anchura de trazo: igual o superior a 10 mm. (H)

3.- Iluminación:

Dispondrán exclusivamente de dos posiciones alternativas de iluminación en cualquier momento del día:

- Letrero "TAXI" + luz verde, ambos encendidos; Cajetín de tarifas apagado.
- Letrero "TAXI" + luz verde, ambos apagados; Cajetín de tarifas encendido.

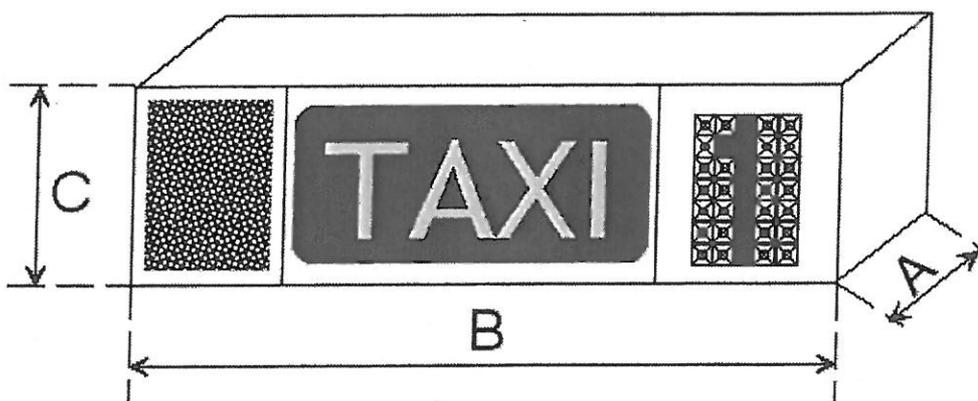


Figura 1

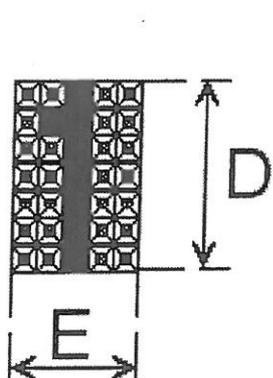


Figura 2



Figura 3

